







PROYECTO DE REGLAMENTO DEL TAXI DE LA COMUNITAT VALENCIANA

JUNIO 2012





ÍNDICE

TÍTULO I.- ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.
Artículo 4. Competencias.

CAPÍTULO 2. TÍTULOS HABILITANTES

Artículo 5. Autorizaciones.

Artículo 6. Creación de nuevas autorizaciones.

Artículo 7. Limitación en el número de autorizaciones.

Artículo 8. Requisitos para ser titular de las autorizaciones.

Artículo 9. Plazo de validez de las autorizaciones.

Artículo 10. Visado de las autorizaciones.

Artículo 11. Suspensión.

Artículo 12. Transmisión de autorizaciones.

Artículo 13. Registro de las autorizaciones.

CAPÍTULO 3. EL VEHÍCULO

Artículo 14. Formas de disposición de los vehículos.

Artículo 15. Antigüedad de los vehículos.

Artículo 16. Número de plazas. Cobro individual.

Artículo 17. Características generales de los vehículos.

Artículo 18. Vehículos adaptados para personas de movilidad reducida.

Artículo 19. Taxímetro y módulo luminoso.

Artículo 20. Recibos.

Artículo 21. Imagen corporativa.

Artículo 22. Documentación necesaria en los vehículos.

Artículo 23. Publicidad.

Artículo 24. Equipamiento específico para la seguridad en la prestación del

servicio.

CAPÍTULO 4. CONDUCTORAS Y CONDUCTORES

Artículo 25. Competencia profesional.

Artículo 26. Renovación de la competencia profesional.









TÍTULO II.- LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

CAPÍTULO 1. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 27. Condiciones generales para la prestación del servicio.

Artículo 28. Obligación de prestar servicio.

Artículo 29. Prestación del servicio.

Artículo 30. Inicio del servicio.

Artículo 31. Desarrollo de la prestación del servicio.

Artículo 32. Finalización del servicio.

Artículo 33. Otras condiciones de la prestación del servicio.

Artículo 34. Paradas e infraestructura viaria.

CAPÍTULO 2. TARIFAS

Artículo 35. Tarifas.

CAPÍTULO 3. SERVICIOS DE TAXI CON AUT ORIZACIONES

ESPECIALES DE P RESTACIÓN: TAXI RURAL, TAXI

TURÍSTICO Y TAXI ADAPTADO.

Artículo 36. Servicios concertados

Artículo 37. Servicios en ámbitos rurales.

Artículo 38. Servicios de Taxi turístico.

Artículo 39. Servicios de Taxi para personas de movilidad reducida en

vehículos adaptados.

Artículo 40. Otros servicios

CAPÍTULO 4. CENTROS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Artículo 41. Plataformas de contratación de servicios de taxi y atención al

público.

TÍTULO III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIAS Y USUARIOS.

CAPÍTULO 1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIAS Y

USUARIOS

Artículo 42. Derechos.

Artículo 43. Obligaciones.

CAPÍTULO 2. CONSEJO DEL TAXI DE LA COMUNITAT VALENCIANA

Artículo 44. Consejo del Taxi de la Comunitat Valenciana.

TÍTULO IV.- INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES.

CAPÍTULO 1. INSPECCIÓN.

Artículo 45. Inspección.









CAPITULO 2. INFRAC	CCIONES.
--------------------	----------

Artículo 46. Alcance de la responsabilidad.

Artículo 47. Clasificación de infracciones.

Artículo 48. Infracciones muy graves.

Artículo 49. Infracciones graves.

Artículo 50. Infracciones leves.

CAPÍTULO 3. SANCIONES.

Artículo 51. Sanciones.

Artículo 52. Otros efectos de las sanciones.

Artículo 53. Multas coercitivas.

Artículo 54. Competencia para la imposición de sanciones.

Artículo 55. Procedimiento sancionador y medidas provisionales.

Artículo 56. Prescripción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIONES FINALES





avm@avmm.es http://www.avm.gva.es

PREÁMBULO

La Ley 6/2011, de 1 de abril, de la G eneralitat, de Movilidad d e la C omunitat Valenciana, ha supuesto una transformación sustancial en el mode lo de taxi de la Comunitat Valenciana, pasando del enfoque municipal que le otorga la legislación de ámbito estatal que de forma supletor ia venía aplicándose en la Comunitat Valenciana, a u na concepción como servicio de interés supramunicipal del taxi, modo clave para el desarro llo de un sistema de transporte público eficiente e inclusivo.

Siguiendo el proceso iniciado con la nueva Ley de Movilidad, procede completar con este Reglamento la regulación del nue vo modelo de taxi en la Comunitat Valenciana.

La redacción de este Reglamento no reproduce fielmente la estructura formal de los artículos de la Ley de Movilidad referidos al taxi, debido fundamentalmente por una parte a que algunas determinaciones legales no requerían desarrollo, por lo que no se incluyen en el Reglamento y por otra parte a que se ha considerado oportuno agrupar las cuestiones desarrolladas en el Reglamento en función de su naturaleza, lo que lleva a una estructura distinta de la contenida en la Ley que desarrolla.

El Reglamento se red acta con vocación de, además de su carácter ejecutivo, sustantividad propia, abordando un tratamiento completo y comprensible de los diferentes aspectos en relación con el servicio del taxi; por ello, si bien como se ha indicado no se reproducen preceptos de la Ley cuyo desarrollo no era preciso, sí se han incluido aquellos necesarios para permitir un enfoque global de la regulación abordada.

El Reglamento se ha estructurado en cuatro títulos. El Título I regula aspectos generales en relación con el servicio del taxi, fundamentalmente la creación de nuevas autorizaciones, estableciéndose límites cuantitativos al número de autorizaciones de taxi, y regulando su otorgamiento y validez, así como la s características de los vehículos que preste n servicios de taxi, estableciéndose con carácter general una antigüedad máxima de ocho años, y la obligatoriedad de llevar incorporados taxímetro y módulo luminoso. Se establecen asimismo los requisitos para la prestación efectiva del servicio por las conductoras y conductores de taxi,







avm@avmm.es http://www.avm.gva.es

que en el caso de ár eas de pre stación conjunta deberán superar l as pruebas habilitantes convocadas por la Agencia Valenciana de Movilidad.

El Título II se dedica a la prestación del servicio, estableciendo con carácter general la obligatoriedad de iniciar el servicio en el ámbito funcional al que se adscriba la autorización del taxi, y l a contratación de la capacidad global del vehículo, posibilitándose en determinados casos el cobro por plaza individual, especialmente en el caso de áreas rurales con oferta limitada de transporte público, donde el tax i puede ser un elemento clave par a la oferta de servicios públicos de transporte complementando eficazmente el servicio convencional atendido con autobuses. Se recogen en este título además de los taxis rurales, los taxis turísticos y adaptados a personas de movilidad reducida como servicios con particularidades específicas de prestación.

El Reglamento incluye un capítulo específico dedicado a los derechos y obligaciones de las usuarias y usuari os y un capí tulo dedicado al Consejo del Taxi de la Comunitat Valenciana, como foro de participación ciudadana y debate con el sector, elementos no contemplados en la regulación actual, y que se recogen en el Título III.

El Título IV del Reglamento regula el ré gimen de inspección y sanción del servicio del taxi, elemento necesario para contribuir al adec uado cumplimiento de las determinaciones del Reglamento, correspondiendo la competencia para la inspección y sanción de los servicios a la Agencia Valenciana de Movilidad, salvo en el caso de municipios de más de 20.000 habitantes no incluidos en áreas de prestación conjunta, en los que la competencia corresponde al Ayuntamiento.

La Disposición Adicional del Reglamento establece la obligatoriedad de inscripción por la Agencia Valenciana de Movilidad de las autorizaciones en el Registro General de Transportistas y de Empresas de acti vidades auxiliares y complementarias del transporte.

Por último, tres Disposiciones Transitorias contenidas en el Reglamento aseguran la viabilidad de la acumulación de licencias existente en el momento de su entrada en vigor, así como de la titularidad de autori zaciones por personas jurídicas, y de las autorizaciones en los ámbi tos funcionales en los que se excedan los límites cuantitativos definidos en el Reglamento.









En la tramitación de este Reglamento se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, habiendo sido con sultadas las Consellerías, así como asociaciones representativas del sector, asociaciones de personas consumidoras y usuarias y con el informe favorable de la Junta Superior de Transportes en su sesión de XX de XXX.

En su virtud, a propuesta de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, conforme con el informe del Consejo Jurídico Consultivo de XX de XX de 2012 y previa deliber ación del Consell en su reunión del XX d e XX de 2 012, dispongo:









TÍTULO I.- ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO 1. NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto

El objeto de este Reglamento es la regulación y ordenación de la prestación del servicio de taxi en la Comunitat Valenciana. Se entenderá que el servicio de taxi se presta en la Comunitat Valenciana cuando este tenga su origen en la misma, con independencia de su destino.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Este Reglamento es de aplicación al transporte público en vehículos de turismo en el territorio de la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Definiciones

1. Servicio de taxi.

Se define el servicio de taxi como el transporte público discrecional de viajeras y viajeros en automóviles de turismo, con una capacidad entre cinco y nueve plazas incluida la de la conductora o conductor, realizado por cuenta ajena y con derecho a percibir el pago de un precio por dicha prestación.

2. Ámbitos funcionales del taxi.

Los ámbitos funcionales son espac ios territoriales que pueden circunscribirse a un único municipio o a vari os, caracterizados por la posibilidad de iniciar servic ios de taxi en cualquiera de sus puntos, y por la existencia de un marco tari fario homogéneo.

3. Áreas de Prestación Conjunta.

Las áreas de prestación conjunta son ámbitos funcionales que comprenden más de un municipio.









La delimitación de las áreas de prestación conjunta se efectuará de acuerdo con criterios de interés público a fin de atender debidamente las necesidades de servicio público, y en todo caso prev io informe de los ay untamientos, las asociaciones representativas del sector y asociaciones de personas consumidoras y usuarias.

Será necesario el informe favorable de al menos las dos terceras partes de los municipios de más que se proponga incl uir en las mis mas, debiendo representar dichos municipios como mínimo el 75 por 100 del total de la población del área.

4. Tarjeta de transporte

Es el soporte físico que documenta la autorización administrativa.

Artículo 4. Competencias

1. La Agencia Valencian a de Movilidad es la entidad competente para e l ejercicio de las competencias administrativas en relación con el servicio de taxi en las áreas de prestación conjunta y municipios de menos de 20.000 habitantes, incluyendo la potestad inspectora y sancionadora.

2. La Agencia Valencian a de Movilidad podrá delegar el ejercicio de sus competencias en materia de taxi en la administración local.

3. En los municipios de más de 20.000 habi tantes no integrados en áreas de prestación conjunta, las competencias administrativas en relación con el servicio del taxi serán ejerc idas por el c orrespondiente ayuntamiento. No obstante , el otorgamiento de las autorizaciones estará sujeto a informe preceptivo y vinculante de la Agencia Valenciana de Movilidad, a quien corresponde el otorgamiento de la autorización para la prestación de servicios de carácter interurbano que excedan del término municipal.

CAPÍTULO 2. TÍTULOS HABILITANTES

Artículo, 5. Autorizaciones







- 1. La prestación del servicio de taxi estará sometida a la previa obtención de la correspondiente autorización otorgada por la administración competente.
- 2. Las autorizaciones se otorgarán mediante concurso exclusivamente a personas físicas, en el que se va lorarán entre otros la experiencia previa en e l sector, las características del vehículo que se pretende adscribir a la licencia, el conocimiento del entorno y de la lengua, o la innovación tecnológica en el servicio. Los concursos respetarán los principios de publicidad, igualdad de oportunidades, libre concurrencia y no discriminación. Por resolución de la Agencia Valenciana de Movilidad podrán definirse las condiciones y requisitos exigibles para la participación en el concurso.
- 3. Cada autorización estará referida a un vehículo concreto i dentificado por su matrícula, sin perjuicio de otros datos que sean exigibles.
- 4. Con carácter general una persona será titular de una única autorización en cada ámbi to funcional. No obstante, en las áreas de prestación conjunta que tengan más de 1000 autorizaciones, una pe rsona podrá ser titular de más de una autorización. El número total de autorizaciones de quienes tengan más de una no podrá exceder del 15 % del número total de autorizaciones del área de prestación conjunta.
- 5. Las nuevas transmisiones o creaci ones de lic encias que supo ngan acumulación deberán tener adscrito un vehículo adaptado. Igualmente, los cambios de vehículo cuando el titular tenga más de una lic encia deberán incorporar vehículos adaptados, hasta que el número de vehículos de esta clase alcance el 5% del número de licencias del ámbito funcional.

Artículo 6. Creación de nuevas autorizaciones

1. Con carácter previo a la creac ión de nuevas autori zaciones en un determinado ámbito funcional, la administración competente realizará un análisis de viabilidad técnica y económica en el qu e se justifique la n ecesidad y conveniencia de aumentar el número de autorizaciones. Dicho análisis, que no será preceptivo en los municipios de menos de 10.000 habitantes, valorará en todo caso









la posibilidad de mejora del servicio mediante la creación de un área de prestación conjunta.

El análisis de viabilidad contemplará además:

- a) La situación del serv icio en calidad y cobertura antes del otorgamiento de nuevas autorizaciones.
- b) La configuración urbanística y de población del municipio.
- c) La oferta de transporte público en el ámbito.
- d) La repercusión en el conjun to del transporte de l as nuevas autorizaciones a otorgar.
- e) La posibilidad de atender el ser vicio mediante autorizaciones de municipios del entorno.
- 2. En los municipios integrados en un área de prestación conjunta el estudio se someterá a in forme previo de los municipios afectados, asociaciones profesionales y asociaciones de personas consumidoras y usuarias.
- 3. En los municipios de menos de 20.000 habitantes no integrados en un área de prestación conjunta, el estudio se someterá a informe del Ayuntamiento.
- 4. En los municipios de más de 20.000 habitantes no incluidos en un área de prestación conjunta, el estudio s erá sometido a informe de las asociacion es del sector, así como a informe preceptivo y vinculante de la Agencia Valenciana de Movilidad. En el caso de qu e el informe de la cit ada Agencia sea desfavorable, el ayuntamiento podrá proseguir el trámite y otorgar la au torización correspondiente, si bien esta será circunscrita al ámbito m unicipal, no habilitando para la realización de transporte interurbano.

Artículo 7. Limitación en el número de autorizaciones

- 1. El número máximo de autorizaciones en un área funcional se determinará de acuerdo con las siguientes proporciones:
 - a) En áreas funcionales de hasta 1 00.000 habitantes de derecho: 1 autorización por cada 2.000 habitantes. Este límite no se considerará para el otorgamiento de la primera autorización.









- b) En áreas funcionales de 100.000 a 300.000 habitantes de derecho: 1 autorización cada 1.900 habitantes.
- c) En áreas funcionales de más de 300.000 habitantes de derecho: 1 autorización cada 1.700 habitantes.
- 2. Excepcionalmente, mediante estudio justificativo que se someterá a informe de las asociaciones del sector y de las personas consumidoras y usuarias, podrá autorizarse un mayor número de autorizaciones en atención a las características específicas del área funcional (turística, concentración de servicios, presencia de grandes equipamientos, ...)
- 3. Asimismo, mediante resolución específica de la Agencia Valenciana de Movilidad podrán excederse dichos límites en el caso de insuficiencia en el número de vehículos adaptados a personas con movilidad reducida, previa justificación de la inviabilidad de otras medidas para mejorar la oferta de esta clase de vehículos tales como requerir vehículos adaptados para la transmisión de licencias, o desinterés de los titulares por adaptar su vehículo ...

Artículo 8. Requisitos para ser titular de las autorizaciones

Para ser titular de las autorizaciones para la prestación del servicio de taxi, será necesario acreditar ante la administraci ón competente el cu mplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Ser persona física, con nacionalidad española o de un estado miembro de la Unión Europea, o de otro Estado con el que, en virtud de lo d ispuesto en los acuerdos, tratados o convenios internaciona les suscritos por Esp aña, no sea exigible el requisito de nacionalidad, o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad.
- 2. Competencia profesional, entendiéndose la misma como la acreditación de los conocimientos necesarios para el ejercicio de la actividad de taxista.







En el caso de municipios integrados en áreas de prestación conjunta la obtención de la competencia profesiona I, que será otorgada por la Agenc ia Valenciana de Movilidad, requerirá la su peración de las c orrespondientes pruebas convocadas por la citada Agencia.

En los municipios no integrados en áreas de prestación conjunta será suficiente con carácter general p ara la competencia profesional, acreditar la posesión del carné de c onducir de la clase BTP o eq uivalente, salvo que la administración competente establezca otros criterios de acreditación.

- 3. Honorabilidad: Se entenderá que poseen el requisito de honorabilidad las personas que no hayan sido sancionadas más de tres veces en los últimos dos ejercicios por resolución firme por infracciones muy graves en materia de transporte, de normas fiscales, laborales, de Seguridad Soci al, seguridad vial o medio ambiente.
- 4. Solvencia económica, debiendo acreditar tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que puedan ocasionarse en el transcurso del servicio, en los términos establecidos por la normativa vigente.
- 5. Acreditar la disponibilidad del vehículo en virtud de alguno de los sig uientes títulos: Propiedad, usufructo, alquiler, arrendamiento financiero, renting u o tro régimen admitido.
 - 6. No tener pendiente de pago sanción firme en materia de transporte.
- 7. Cualesquiera otras que reglamentariamen te puedan ser establecidas por la Agencia Valenciana de Movilidad.

Artículo 9. Plazo de validez de las autorizaciones

1. Las autorizaciones para la prestación de los servicios de taxi se ot orgarán por un periodo de validez indefinido. No ob stante, en el caso de que el interés público así lo justifique, la administración competente podrá otorgar autorizaciones temporales para la prestación del servicio de taxi para sustituir de forma provisional autorizaciones suspendidas, sin exceder su número, con un plazo de validez igual al









período de suspensión de la autorización sustituida, si no resultaran viables otras posibles medidas como autori zación de recogida para vehículos de otros ámbitos funcionales.

2. En cualquier caso, la validez de las au torizaciones queda condicionada al cumplimiento de las condiciones para su titularidad, así como a la prest ación continuada del servicio de taxi.

Artículo 10. Visado de las autorizaciones.

- 1. El visado de las autorizaciones es la actuación mediante la cual la administración competente constata de forma periódica, y sin perjuic io de sus facultades de inspección, el man tenimiento de las con diciones de obliga do cumplimiento para la titularidad de las autorizaciones.
- 2. Las titulares y los titulares de las auto rizaciones deberán realizar el visado con una periodicidad bianual.
- 3. Para el visado las personas titulares de las autorizaciones estarán obligadas a presentar documento acreditativo del pago de la tasa correspondiente, así como una declaración responsable en la que declaren que cumplen los siguientes requisitos:
 - a) Afiliación en situación de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
 - b) Estar en situación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
 - c) Vigencia del permiso de circul ación del vehí culo y de l a documentación que acredite la disponibilidad del vehículo.
 - d) Vigencia de la Inspección Técnica del vehículo.
 - e) Vigencia de la Inspección Técnica del taxímetro del vehículo.







- f) Tener cubierta la responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del t ransporte, en los t érminos establecidos en la normativa vigente.
- g) Hallarse al corriente en el cu mplimiento de las obligac iones tributarias, laborales, y con la Seguridad Social.
- 4. La Administración podrá en cualquier momento requerir a la persona titular de la autorización para que constate que reúne los requisitos exigidos.
- 5. La falta de visado en los p lazos establecidos supondrá la caducidad automática de la autorización, disponiendo la titular o el titular de un año desde la caducidad, para reha bilitar la autorización. Transcurrido este plazo se dic tará resolución de caducid ad y se dará de baja la lice ncia en el Registro de autorizaciones.

Artículo 11. Suspensión.

- 1. Quienes sean titulares de autorizaci ones de taxi pueden solicitar la suspensión de su vigencia por un período máximo de cinco años, prorrogable por otros cinco, en el caso de que temporalmente no puedan prestar la actividad por causa debidamente justificada.
- 2. La suspensión será resuelta en el plazo de dos meses por la administración competente para otorgar las autorizacion es. En el ca so de que no recaye ra resolución expresa en el citado plazo se entenderá estimada.
- 3. Las causas para solicitar la suspensi ón, que deberán acreditarse ante la administración competente, serán:
 - a) Incapacidad laboral tempor al justificada para realizar la prestación del servicio.
 - b) Embarazo.
 - c) Periodo de lactancia.
 - d) Avería del vehículo.
 - e) Conciliación de la vida familiar cuando el titular tenga hijos menores de 10 años.
 - f) Jubilación.







- g) Invalidez.
- h) Mejora de empleo.

La suspensión se mantendrá durante el tiempo en que persistan las circunstancias que la motivaron, con los límites establecidos en este artículo, salvo en el caso de jubilación en donde la suspensión será por un máximo de cinco años.

- 4. En las sus pensiones superiores a 3 meses se procederá en los p rimeros quince días a desmontar en s u caso, el aparato taxímetro y los indicadores luminosos, y a eliminar los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio de taxi.
- 5. En los casos de sus pensión se entregar á la autorización en depósito a la administración competente.
- 6. En ningún caso se podrán prestar servicios de taxi con el vehículo adscrito a una autorización en suspensión temporal.

Artículo 12. Transmisión de autorizaciones

- 1. Las autorizaciones son transmisibles, si b ien quien resulte receptora o receptor de la transmisión deberá cumplir las condiciones y requisitos establecidos para la obtención del título habilitante, quedando asimismo sujeto a la constatación periódica de cuantos resulten exigibles a las personas titulares de autorizaciones de taxi.
- 2. La transmisión de a utorizaciones habrá de ser autorizada por la administración competente para su otorgamiento.
- 3. Las autorizaciones de nueva creación únicamente podrán ser transmitidas cuando hayan transcurrido más de seis años desde su otorgamiento.
- 4. Excepcionalmente se admit e la transmisión aunque no haya tra nscurrido dicho plazo en los supuestos de jubilación, así como de fallecimiento o incapacidad de la titular o del titular, debiendo en los dos últimos casos realizarse la transmisión





a favor de cónyuge o pareja de hecho debidamente inscrita o inscrito en el registro correspondiente, o de las herederas y herederos legítimos.

Cuando en los supue stos señalados en el párrafo anterior, la cónyuge, el cónyuge, pareja de hecho o herederas y he rederos legítimos no puedan explotar la autorización por no reunir los requisitos exigidos, la autorización será transmisible a favor de terceras personas.

Se establece el plazo máximo de 2 años desde la jubilación, el fallec imiento o incapacidad de la t itular o del t itular para h acer efectiva la t ransmisión de la autorización, sin perj uicio de lo e stablecido en este Reglamento en relación la suspensión de las autorizaciones.

Artículo 13. Extinción de autorizaciones

- 1. Las autorizaciones para la prestación del servicio de taxi se extinguen por la concurrencia de alguna de las siguientes causas:
 - a) La renuncia de su titular, mediante un esc rito dirigido al órgano que concedió las autorizaciones.
 - b) La resolución por in cumplimiento del titular de los requisitos de la autorización por no prestar servic io habitualmente en los t érminos previstos en este Reglamento, o por desarrollar su gestión o explot ación por cualquier forma no prevista en el mismo.
 - c) La revocación, por razones de in terés público, con derecho a la correspondiente indemnización económica, que ha de calcularse de conformidad con los parámetros objetivos que determinan su valor real.
 - d) La caducidad de la autorización p or no haber obtenido el visado una vez transcurrido el plazo máximo y sus prórrogas.
 - e) La extinción por sanción.
 - f) Por el arriendo, cesión o traspaso de la explotación de las autorizaciones y de los vehículos afectos a las mismas.
- 2. En los casos de revocación de los títulos habilitantes por razones de interés público, el órgano c ompetente podrá ofertar, con carácter previo a la instrucción del oportuno expediente de extinción, la posibilidad de que los titulares interesados renuncien a su autorización.







Artículo 14. Registro de autorizaciones

- 1. La Agencia Valenciana de Movilidad formará y mantendrá un registro de las autorizaciones de taxi de la Comunitat Valenciana donde constarán:
 - a) El número de la autorización y los datos identificativos de su titular y su representante si lo hay.
 - b) En su caso, el régimen especial de descanso y turnos.
 - c) Conductoras y condu ctores autorizados así como copia de los contratos de trabajo de las conductoras y conductores asalariados con sus horarios.
 - d) La autorización para la prestación de servicios interurbanos de taxi, indicando, en caso de existir, la fecha de la autorización y su validez.
 - e) Las sanciones firmes pendientes de pago.
 - f) El vehículo adscrito a la autorización, marca, modelo, variante, tipo y homologación, con su matrícula y número de bastidor; las fechas de matriculación y de aplicación a l a autorización, de v alidez de la inspección técnica de vehículos (ITV); los datos del seguro obligatorio del vehículo; el número de pl azas y si el v ehículo es accesible a personas con movilidad reducida.
 - g) Visados periódicos de la autorización.
- 2. A efectos de su anotación en el re gistro, los ayuntamientos competentes en materia de taxi comunicarán a la Agen cia Valenciana de M ovilidad los dat os incluidos en el párrafo anterior, en relación con las nuevas autorizaciones otorgadas en su término municipal, en un plazo de diez días desde su otorgamiento.
- 3. El registro se integrará en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Act ividades Auxiliares y Complementarias del Transporte a que se refiere la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y será público, si bien para la consulta de sus datos se exigirá la acreditación de un interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la Ley Orgá nica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.





CAPÍTULO 3. EL VEHÍCULO

Artículo 15. Formas de disposición de los vehículos.

- 1. La persona titular de la autorización deberá tener completa disposición sobre el vehículo, salvo en el caso de vehículo s especialmente equipados en relación con la seguridad ciudadana, adaptados para personas de movilidad reducida, o vehículos para la prestación de servicios públicos de transporte a la demanda, que podrán compartirse con otras personas titulares mancomunadamente a través de cualquier fórmula ad mitida en derecho, sin que en ni ngún caso ello suponga incremento del número de vehículos simultáneamente en circulación. En el caso de áreas de prestación conjunta, la utiliz ación de estos vehículos habrá de ser previamente comunicada a la Agencia Valenciana de Movilidad.
- 2. Igualmente, en el caso de averías cuyo tiempo de reparación sea superior a 5 días, la persona titular podr á continuar prestando el servicio dentro de un pl azo máximo de tres meses con un vehículo que cumpla las características exigidas a los vehículos de taxi, debiendo autorizarlo con carácter previo la Agencia Valenciana de Movilidad, que podrá rechazar la sustitución por motivos debidamente fundados.

Artículo 16. Antigüedad de los vehículos.

- 1. Con carácter general, la antigüedad máxima de los vehículos no podrá exceder de 8 años desde su primera matriculación.
- 2. Podrán tener hasta doce (12) años de antigüedad los vehículos adaptados a personas de movilidad reducida, así como los vehículos eléctricos puros e híbridos, o que incorporen innovaciones tecnológicas, fundamentalmente en relac ión con su comportamiento medioambiental, y que hayan sido así reconoci das por resolución de la Agencia Valenciana de Movilidad. Asimismo, por Resolución de la Agencia Valenciana de Movilidad podrán reconocerse vehículos de alta gama que por sus mayores prestaciones puedan llegar a tene r una antigüedad de ha sta doce (12) años.
- 3. Los vehículos que presten servicio en ámbitos funcionales de pobl ación inferior a 100.000 habitantes podrán tener una antigüedad hasta diez años.







- 4. En el caso de sustitución del vehículo con el que se realiza la prestación del servicio, el vehículo a incorporar al servicio de taxi no podrá tener más de cuatro años de antigüedad.
- 5. Excepcionalmente, por causas debidame nte justificadas y previa c onsulta con las asociaciones d el sector y represen tativas de las personas consumidoras y usuarias la Agencia Valenciana de Movilidad podrá aumentar la antigüedad máxima permitida, no pudiendo en ni ngún caso su perar los diez años, sin perjuic io de lo dispuesto en los apartados dos, tres, y cuatro de este artículo. Esta antigüedad podrá incrementarse hasta doce (12) años en el caso d e que el tit ular alcance la edad legal de jubilación.

Artículo 17. Número de plazas. Cobro individual.

- 1. Con carácter gen eral, la prest ación del servicio de taxi se ef ectuará con vehículos cuya capacidad no exceda las cinco plazas inclui da la de la conductora o el conductor.
- 2. No obstante, el número de plazas podrá ser de hasta nueve incluida la de la conductora o el conductor en l os siguientes casos, que deberán ser objeto de autorización individualizada por la Agencia Valenciana de Movilidad:
- a) Vehículos adaptados, en ámbitos co n insuficiencia de esta clase de vehículos.
- b) Ámbitos con oferta limitada de transporte público por baja demografía, difícil accesibilidad, o demandas específicas de movilidad que no pueda n ser atendidas con servicios públicos convencionales de transporte.
- 3. Excepcionalmente se podrá permit ir el cobro individual previa autorización de la Agencia Valenciana de Movilidad, que fijará las tarifas máximas individuales de aplicación, fundamentalmente en los serv icios dirigidos a mejorar y complementar la oferta de servicios públicos de transporte.





Artículo 18. Características generales de los vehículos.

- 1. Los vehículos a los que hayan de referirse las licencias deberán ser vehículos turismo con aparato taxímetro incorporado en su caso, destinad o al servicio de transporte público, presentando salvo excepciones debidamente justificadas vehículos adaptados, fundamentalmente- las siguientes características:
 - a) Carrocería cerrada con cuatro puertas de fácil acceso, en todo momento practicables, que faciliten la maniobra de entrada y salida.
 - b) Dimensiones mínimas y características del habitáculo interior del vehículo y de los asientos adecuadas para proporcionar a la usua ria o usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.
 - c) Ventanillas provistas de lu nas transparentes e inastillables en todas las puertas y en la parte posterior d el vehículo, proporcionando la ma yor visibilidad, luminosidad y ventilación del habitáculo. Las ventanillas situadas en las dos puertas traseras deben ser accionables a voluntad de la usuaria o usuario.
 - d) Aparato taxímetro en su caso homolog ado y ac eptado por la administración competente.
 - e) Medios para la emisión de recibos a petición de las personas usuarias.
 - f) Alumbrado eléctrico interior que permi ta en horas nocturnas una perfecta visibilidad del cuadro de mandos, del taxímetro y de l os elementos de control del vehículo , y que proporcione ilumina ción suficiente del habitáculo para facilitar el cambio de moneda.
 - g) Cilindrada y prestaci ones técnicas adecuadas que garanticen una correcta conducción y una adecuada prestación del servicio.
 - h) Sistema de climatización o de aire acondicionado tanto para calentamiento como para enfriamiento.
 - i) Maletero o portaequipajes libre y disponible para la utilización por las personas usuarias. Podrá utilizarse baca portaequipaje.
 - j) Sistema de localización mediante dispositivo GPS o similar que permita la conexión en su caso con la p lataforma de contratación a la que esté adscrita la licencia.







- 2. Los vehículos que se adscriban a las auto rizaciones de taxi, a partir de la entrada en vigor de es te Reglamento, de berán cumplir los requisitos establecidos en el Anexo.
- 3. Por resolución de la Agen cia Valenciana de Movilidad se podrán establecer características específicas técnicas de lo s vehículos que prestan se rvicio de taxi para asegurar la con fortabilidad de quienes utilicen el servicio y una conducción ergonómica y segura, así como relación de los vehículos comercializados aptos para el servicio de t axi. Igualmente podrán fijarse requisitos en relac ión con el comportamiento medioambiental de los vehículos.
- 4. El vehículo deberá esta r desprovisto de objetos o elementos decorativos o personales innecesarios para el servicio.
- 5. El vehículo adscrito a una a utorización deberá conservar y mante ner los elementos y características que presentaba en el momento de otorgamiento de la autorización, salvo modificaciones derivadas de la innovación tecnológica.
- 6. La administración competente podrá establecer además, previa consulta con organizaciones del sector, características adicionales relativas a la funcionalidad, prestaciones y equipamiento de los vehículos, tales como disposit ivos para pago con tarjeta de crédito, tarjetas inteligent es o cualquier otro sistema avanzado de pago.

Artículo 19. Vehículos adaptados para personas de movilidad reducida.

- 1. Los vehículos adaptados para el tran sporte de personas con movilidad reducida cumplirán los criterios técnicos definidos por el Centro Estatal de Autonomía Personal y Ayudas Técnicas (CEAPAT), del In stituto de M ayores y Servicios Sociales (IMSERSO) del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad u organización equivalente.
- 2. Los autotaxis accesibles cumplirán igualmente los requisitos de la norma UNE 26494 "Vehículos de carretera. Vehículos para el transporte de personas con movilidad reducida. Capacidad igual o menor a nueve plazas, incluido el conductor.", publicada por AENOR el día 20 de fe brero de 2004 y su 1ª









modificación, UNE 26 494/1M, publicada por AENOR el día 19 de noviembre de 2004, así como sus correspondientes actualizaciones y equivalentes.

- 3. Los vehículos llevarán un res paldo con reposacabe zas fijo, unido permanentemente a la estructura del vehículo.
- 4. Si la altura del piso del vehículo es superior a 250 mm, será oblig atoria la instalación de, al menos, un escalón que cumpla con los requisitos especificados en la citada norma UNE 26494.
 - 5. El espejo interior deberá ser panorámico.
- 6. En las inmediaciones de los asientos de serie y de las puertas de acceso para las pasajeras y pasajeros no usuarios de sillas de ruedas, los vehículos deberán llevar asideros para facilitar las operaciones de en trada y salida, cuyo color contrastará con el de la superficie en la que se instalen, debiendo ser antideslizantes.

Artículo 20. Taxímetro y módulo luminoso

- 1. Los vehículos que presten servicio de taxi deberán ir p rovistos de aparato taxímetro y módulo luminoso, debidame nte comprobados y precintados, que permitan a la usuaria o al usuario visualizar en cada momento el importe máximo del servicio. El taxímetro estará situado en la parte central del salpicade ro del vehículo, o lugar adecuado del mismo visible para la persona usuaria, siguiendo las instrucciones de la Agencia Valenciana de Movilidad, debiendo iluminarse al entrar en funcionamiento el vehículo.
- 2. El módulo luminoso, que de berá situarse en la parte delantera del techo del vehículo, permitirá visualizar desde el exterior la disponibilidad del vehículo, y en su caso, el tipo de tarifa de aplicación en cada momento. En los ve hículos que se adscriban a las autor izaciones de taxi a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, el módulo luminoso dispon drá de diodos LED con capacidad para reproducir dígitos del 0 al 9 y mostrar múltiples tarifas.
- 3. Excepcionalmente, en áreas funcionales de menos de 10.000 habitantes, la Agencia Valenciana de Movilidad podrá eximir de la instalación de aparato taxímetro o del módulo luminoso, pudiendo a demás establecer tarifas fijas para los recorridos









más habituales. La conductora o el conduct or mostrará a la persona usuari a el reinicio del cuentakilómetros parcial al iniciar el servicio, y el recuento de kilómetros al finalizarlo, a fin de que por dicha persona usuaria se pueda comprobar que no se excede el importe máximo permitido.

Artículo 21. Recibos.

- 1. Los vehículos que presten servicio de taxi deberán ir provistos de los medios necesarios para la emis ión, a pet ición de las personas usuarias, de los correspondientes recibos por el servicio prestado.
 - 2. El recibo emitido deberá contener la siguiente información:
 - a. CIF o NIF de la titular o del titular de la autorización.
 - b. Nº de licencia y ámbito funcional. Esta información vendrá impresa en el recibo, de modo que sea inalterable.
 - c. Trayecto con origen, destino y longitud del recorrido.
 - d. Hora de inicio y final del servicio.
 - e. Fecha de emisión del recibo.
 - f. Importe con desglose de los suplementos en su caso.

Artículo 22. Imagen corporativa.

- 1. Los vehículos que presten servicios de taxi deberán adoptar la imager corporativa que en cada ámbito funcional establezca la administración competente.
- 2. Con carácter general los vehículos serán de color blanco y llevarán adheridos el logo de la Agencia Valenciana de Movilidad y de la Gen eralitat, además de la imagen del ámbito funcional, así como la palabra "TAXI". Deberán llevar igualmente el número identificativo de la autorización tanto en las partes delanteras laterales, como en la trasera del vehículo adherido con vinilo o similar.
- 3. Los taxis irán provistos de los d istintivos externos relativos a los días de descanso obligatorio, si los hay, situados en la luna posterior, u otra ubicación establecida en la normativa correspondiente.





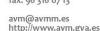


- 4. En el in terior de los vehículos deberán ir debidamente ubica dos los siguientes distintivos:
 - a) La placa con los datos del número de autorización, la matrícula del vehículo y el número de plazas.
 - b) El cuadro con las tarifas vigentes y el extracto de derechos y deberes de los usuarios.
 - c) La tarjeta de identificación de la conductora o del conductor.
 - d) En el caso de serv icios con cond iciones específicas de prestación concertadas, identificativo que lo acredite con la leyenda "SERVICIO CONCERTADO".

Artículo 23. Documentación necesaria en los vehículos.

Los vehículos que presten servicios de taxi deberán estar provistos de la documentación siguiente:

- a) Tarjeta identificativa del conductor.
- b) Documentos relativos al propio vehículo: ficha técnica, certificado de la Inspección Técnica del Vehículo (ITV).
- c) Documentación relativa al taxímetro: tarjeta de control metrológico y certificado de la ITV del taxímetro.
- d) Documentación relativa al seguro: ac reditación de tener cubierta la responsabilidad civil por los daño s que puedan ocasionarse en el transcurso del se rvicio en los términos establecidos por la normativa vigente.
- e) Tarjeta de transporte en la que se documente la autorización de transporte.
- f) Guía urbana y call ejero del municipio o municipios comprendidos en el área funcional o área de prestación conjunta respectivamente, con una antigüedad no superior a 4 años, o en su defecto dispositivo electrónico con cartografía actualizada en los mismos términos.
- g) Libro de reclamaciones.
- h) Contrato que acredite la relación laboral con la conductora o conductor asalariado, en el que se indique su horario de trabajo, debidamente visado y sellado por la Agencia Valenciana de Movilidad.







Artículo 24. Publicidad.

1. Los vehículos de taxi podrán llevar publicidad interior o exterior, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias sobre publicidad y con sujeción a lo que se dispone en el presente Reglamento.

2. Publicidad interior

- a) Los anuncios se ajustarán a la normativa sobre public idad y no podrán ocasionar peligro a quienes utilicen el servicio, ni provocar incomodidad, debiendo en cualquier caso res petar normas generales de decoro. En ningún caso po drán limitar la visibilidad de la conductora o del conductor, ni entorpecer o impedir la perfecta visión del taxímetro a las personas usuarias.
- b) Si el soporte permite dar información a las usuarias o a los usuarios, adicional al objeto publicitado, esta deberá v ersar sobre t emas de interés general, como acontecimientos ciudadanos o agenda cultural de los municipios del entorno, debiendo incluirse además información corporativa relativa a: tarifas del taxi, teléfonos de objetos perdidos, reclamaciones y otra in formación que pueda ser de interés para las personas usuarias.
- c) La información podrá mostrarse de forma estática y/o interactiva, y en cualquier caso se informará, previamente, a la ad ministración competente de su contenido, así como de los cambios que se puedan producir, pudiendo la administración prohibir o limitar los contenidos o soportes utilizados, por razones de incomodidad de las usuarias o de los usuarios, decoro o peligro para la conducción.

3. Publicidad exterior

- a) Los soportes publicitarios se ajustarán a lo que al respecto establezca la Agencia Valenciana de Movilidad, asegurándose en cualquier caso una correcta visión del módulo luminoso.
- b) Los vehículos adscritos a una plataforma de contratación de servicios de taxi podrán llevar el distintivo de la misma situado en el cristal posterior del vehículo o lugar designado al efecto por la









Administración competente, sin que impida la visibilidad del interior del vehículo ni pueda afectar la seguridad de la conducción. En caso de ser de material opaco, deberá tener formato hori zontal y sus dimensiones no podrán superar una tercera parte de la superficie del cristal posterior, debiendo ir dispuestos en su parte inferior.

Por resolución de la Agen cia Valenciana de M ovilidad podrán establecerse normas específicas en relación con la publicidad.

CAPÍTULO 4. CONDUCTORAS Y CONDUCTORES

Artículo 25. Competencia profesional.

- 1. Los vehículos que presten servicio de taxi sólo podrán ser conducidos por personas que tengan título habilitante para ejercer la profesión de conductora o conductor de vehículo de taxi, expedido por la Agencia Valenciana de Movilidad o en su caso por el municipio que otorgó la correspondiente autorización.
- 2. No obstante, en el caso de municip ios no integrados en áreas de prestación conjunta, no será necesario el citado título expedido por la Agencia Valenciana de Movilidad, bastando el carnet de conducir BTP o equivalente, de conformidad con lo establecido en el art. 8.
- 1. Además de la competencia profesional, las conductoras y los conductores que presten el servicio de taxi deberán cumplir los requisitos:
 - Estar inscritos como conductoras o conductores en situación de alta en el régimen que corresponda de la Seguridad Social.
 - Carecer de antecedentes penales.
 - Cuantos otros requisitos p uedan establecerse por la Agencia Valenciana de Movilidad.
- 4. La Agencia Valenciana de Movilidad mantendrá un registro de las personas que hayan obtenido la competencia profesional para el servicio del taxi.







Artículo 26. Renovación de la competencia profesional.

- 1. La competencia profesional tendrá una vigencia de 5 años. Transcurrido este plazo deberá ser renovada, de conformidad con los plazos y criterios que al efecto establezca la administración competente.
- 2. Para la renovación de la competencia profesional se exigirá haber ejercido de forma habitual la conducción de vehículo de taxi. A estos efectos, se entie nde que se ha trabajado de forma habitual cuando se dem uestre el ejercicio de la profesión de taxista un mínimo de 12 meses durante los últimos 5 años.
- 3. La validez de la credencial profesional para la prestación del servicio de taxi quedará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigibles para su obtención, quedando en suspenso de forma automática en caso de incumplimiento de alguno de los mismos o por inhabilitación profesional por mandato judicial.

TÍTULO II.- LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

CAPÍTULO 1. PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 27. Condiciones generales para la prestación del servicio.

1. La prestación del servicio de taxi debe rá iniciarse en el plazo máximo de sesenta días naturales desde el otorgamiento de la autorización.

En el caso de no poder inic iar el ejercicio de la actividad en dicho plazo por causa debidamente justificada, no imputable a la persona titular, la administración competente podrá otorgar una pr órroga, previa solicitud debidamente justificada, que deberá ser presentada antes de vencer dicho plazo.

2. Una vez iniciada la prestación del serv icio, las person as titulares de autorizaciones no podrán dejar de presta rlo durante períodos superiores a tr einta días consecutivos o sesenta alternos en un año, sin causa justificada. En todo caso, se considerarán justificadas las interrupciones del servicio durante el tiempo en el que la autorización se encuentre en situación de suspensión temporal.







- 3. Los taxis deberán prestar el servicio con estri cto cumplimiento de l as condiciones que e n cada ámbito funcional pueda establecer la a dministración competente.
- 4. Con carácter general, quienes sean ti tulares de autori zaciones de taxi asegurarán la prestación del servicio al menos cinco días a la semana durante doce horas diarias en cada autorización de su titularidad, debi endo contar para ello con el número de cond uctoras y conductores asalariados sufici ente para esta prestación, sin perjuicio de la regulación específica de aplicación en determinados ámbitos funcionales.

Artículo 28. Obligación de prestar servicio.

1. La conductora o el conductor del taxi en si tuación de li bre a qui en se requiera para prestar un servicio, no podrá negarse a realizar lo sin causa justificada.

Serán causas justificadas:

- a) Que se solicite transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- b) Que el atuendo de las usuarias o usuarios, sus bultos o equipaje, o los animales que lleven puedan, de forma mani fiesta, ensuciar o deteriorar elementos del vehículo o afectar a la seguridad.
- c) Que el equipaje, malet as o bultos que lleven las personas usuarias superen la capacidad del espacio portaequipajes del vehículo.
- d) Que existan indicios fundados de que el servicio sea req uerido para fines ilícitos, o que pueda comportar riesgo grave de daños para la conductora o conductor, o el vehículo.
- e) Que la viajera o el viajero presenten síntomas claros de embriaguez o intoxicación por estupefacientes.
- f) Que aun habiéndose iniciado el servicio la viajera o el viajero atente contra el honor o la dignidad de la conductora o el conductor.







- g) Que el servicio solicitado requiera circular por vías intransitables o que revistan peligro p ara la seguridad e integridad de las personas ocupantes del vehículo.
- h) Que el servicio solicitado sea de longitud superior a cincuenta (50) kilómetros, si bien en ese caso la conductora o el conducto deberán facilitar la autorización de otro vehículo de taxi para el servicio.
- 2. La conductora o el conductor del taxi que sea requerid a o requerido para prestar servicio a invidentes, personas con discapacidad o person as con carros porta-bebés, no podrá negarse a prestarlo por el hecho de ir acompañados de un perro lazarillo, o provistos de una silla de ruedas o de una silla para niñas o niños, por cuyo transporte no podrá requerir cantidad adicional alguna.

Artículo 29. Prestación del servicio.

- 1. La prestación de servicios de taxi se deberá realizar, como norma general, mediante la contratación global de la capacidad total del vehículo. No obstante, mediante resolución de la Agencia Valenciana de Movilidad podrán estable ecerse supuestos y circunstancias en los que se permita el cobro por plaza individual.
- 2. Con carácter gen eral el servicio deberá iniciarse en el ámbito funcional donde esté residenciada la autorización.
- 3. No obstante, en el caso de puerto s, aeropuertos y estaciones de ferrocarri l de larga distancia, los servicios que hayan sido previa y expresamente contratados podrán ser prestados al amparo de au torizaciones residenciadas en áreas funcionales distintas a aquella en que se ubican las citadas instalaciones, siempre que el destino de tales servicios se en cuentre en el área funcional donde se encuentre residenciada la autorización, debiendo en esto s casos la persona titular llevar a bordo del vehículo, el contrato, documentación u otro soporte que acredite la contratación y destino del servicio, así como justificante de co municación del servicio a la administración competente.
- 4. Cuando las autorizaciones residenciadas en un ámbito funcional en el que se ubiquen puertos, aeropuertos u otras infraestructuras o equipamientos que generen una elevada demanda de movilidad, no se an suficientes para atender su demanda







de transporte, la Agencia Valenciana de Movilidad, previo informe de las comisiones representativas del sector podrá e stablecer un régimen específico que incluya la posibilidad de que vehículos con autorización de transporte domiciliada en otro ámbito funcional, puedan iniciar servicios en el mu nicipio donde se gen era la demanda de movilidad.

Este régimen podrá a simismo establecerse en periodos de ferias, mercados y otros eventos que incrementen notablemente la demanda de transporte.

- 5. El contrato del servicio puede realizarse:
 - a) A requerimiento de usuarias y usuarios en la vía pública estando el vehículo en circulación o en una parada.
 - b) A requerimiento de us uarias y us uarios a través de un centro de atención al público.
- 6. Como norma general, los taxis que acudan a las paradas deberán situarse en orden de llegada, tomando pasaje en este orden. El orden de recogida de pasaje será el de espera de las personas usuarias, salvo en casos de urgencia relacionados con personas enfermas o que precisen as istencia sanitaria, o en el caso de personas de movilidad reducida, a las que se dará preferencia.
- 7. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en el punto anterior, las usuarias y los usuarios podrán es coger libremente cualquier vehículo estacionado en la parada, siempre que no se entorpezca con ello la circulación ni se generen problemas de seguridad vial.
- 8. En puertos, aeropuertos, estaciones, y otros recintos con paradas habilitadas al efecto, la prestació n del servicio se iniciará necesariamente en las citad as paradas.
- 9. Asimismo, en situaciones de em ergencia, que deberán ser deb idamente justificadas, podrán iniciarse servicios fuera del ámbit o funcional al qu e esté adscrita la licencia.





Artículo 30. Inicio del servicio.

- 1. Cuando una persona haga señal para parar un taxi que se encuentra circulando en situación de libre, la con ductora o el conductor deberá para r el vehículo en el lugar apto más próximo, velando por la seguridad de la usuaria o usuario y de terceras personas, y proc urando el mínimo entorpecimiento de la circulación. El vehículo no podrá detenerse si se encuentra a menos de 100 m. de una parada, salvo en el caso de personas de movilidad reducida, de ausencia de vehículos libres en la parada, o de servicios previamente contratados.
- 2. El servicio se considerará iniciado en el punto de recogida de la viajera o viajero.
- 3. La conductora o el conductor quitará el cartel de libre y activará el taxímetro en la tarifa correspondiente, una vez que la persona usuaria se encuentre en el interior del vehículo y haya solicitado el destino, salvo en el caso de los serv icios concertados a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento, que se regirá por sus condiciones específicas de prestación.
- 4. La conductora o el conductor de taxi prestará ayuda para subir o bajar del vehículo a las personas con movi lidad reducida, invidentes o a las personas que vayan acompañadas de niñas o ni ños. Asimismo, deberá recoger y disponer adecuadamente en el taxi el equipaje de las personas usuarias.
- 5. En los servicios contratados a través de plataformas de intermediación, el servicio se considera iniciado al confirmarse la asignación del servicio, sin perjuicio de la existencia de importes máximos en la recogida.

Artículo 31. Desarrollo de la prestación de servicio.

1. Los vehículos que prestan el servicio de taxi y estén dotados de aparato taxímetro, indicarán su situación de disponibilidad mediante una luz verde, situada junto al módulo luminoso indicador de tarifa o integrada en el mismo, que deberá ir conectado con el taxímetro, para su ence ndido y apagado según la situación del vehículo.







- 2. La conductora o el conductor prestará el servicio requerido siguiendo el itinerario elegido por la persona usuaria, siempre que no suponga incumplimiento de las normas de circulación. Si la usuaria o el usuario no establece un itinerario, la conductora o el conductor realizará el servicio por el itinerario que previsiblemente sea más corto, teniendo en cuenta tanto la distancia como el tiempo estimado en la realización del servicio.
- 3. En las zonas de urbanización incompleta o deficiente, las conductoras y los conductores no estarán obl igados a circular por vías que sean ma nifiestamente intransitables o que ofrezcan notorio peligro para la seguridad del vehículo o de sus ocupantes.
- 4. La conductora o el conduc tor respetará los derechos de las p ersonas usuarias y, con la adecuada corrección, les dará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.
- 5. Durante la prest ación del servicio de taxi queda prohibido, tanto para la conductora o el conductor como para las personas usuarias, fumar en el interior del vehículo.
- 6. Si iniciado un servicio, la conductora o el conductor hubiera olvidado poner en funcionamiento el taxíme tro, el importe correspondiente hasta el momento de advertir el olvido será a su cargo exclusivo, aunque sea al finalizar la carrera, con la exclusión de la bajada de bandera o del mínimo de percepción en su caso.
- 7. La conductora o el conductor deberá detener el funcionamiento del taxímetro en el caso de que, durante el servicio, se produjera cualquier accidente o avería del taxi que lo interrumpiera. En el supuesto de que, además, suponga la imposibilidad de la con tinuación del servicio, la usuaria o el u suario, que podrá solicitar su comprobación por agentes de la autorida d, deberá satisfacer la cantidad que marque el taxímetro hasta el mo mento del accidente o avería, descontando el importe de la bajada de bandera.
- 8. Cuando las usuarias y los usuarios abandonen transitoriamente el taxi y la conductora o el conductor tenga que esperar su regreso, podrá solicitar, a título d e garantía, el importe del recorrido efectuado más media hora de espera, salvo que el tiempo de espera previsto fuera superior, en cuyo ca so podrá e xigir el importe









correspondiente al tiempo previsto, agotado el cual podrá considerarse desvinculado del servicio.

9. Cuando una conductora o un conductor sea requerido para esperar clientes en lugares en los que el estacionamiento esté prohibido o sea de duración limitada, podrá reclamar de los mismos el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar con la prestación.

Artículo 32. Finalización del servicio.

- 1. Al llegar al lugar de destino, la cond uctora o el conductor deberá poner el taxímetro en situación de pago y , cumplido este requisito, indicará a la p ersona usuaria el importe del serv icio, permitiendo que esta, si lo requ iere, pueda comprobarlo en el taxímetro. Queda prohibid o el cobro de una cantidad superior a la que marque el taxímetro, no estando obligadas las personas usuarias a pagar un importe superior a l reflejado en el aparat o taxímetro, salvo en su caso, los suplementos debidamente autorizados. En el caso de vehículos que no dispongan de taxímetro, la conductora o el conductor indicará a la persona usuaria el número de kilómetros recorrido reflejado en el contador del vehículo.
- 2. El pago del importe del servicio se efectuará en el momento en que finalice, salvo que se convenga de modo distinto con la persona usuaria del servicio.
- 3. Las conductoras y los conduc tores están obligados a entregar, a requerimiento de los clientes, un tique, recibo o factura por el importe del servicio.
- 4. Asimismo están obligados, con ocasión del cobro del servicio, a proporcionar a la usuaria o us uario cambio de hasta veinte euros, can tidad que podrá ser modificada con la actualización de tarifas. En el caso de que la persona usuaria disponga únicamente de billet e superior al establecido como cambio obligatorio, la viajera o el viajero podrá optar por recibi r el cambio exclusivamente hasta dicho importe de cincuenta euros, o desplazarse con el taxímetro activado hasta que el cambio requerido sea inferior a veinte euros, debiendo descontarse la nueva bajada de bandera.





Artículo 33. Otras condiciones de la prestación del servicio.

- 1. Durante la noche, la conductora o el conductor deberá encender las luces interiores para facilitar el acceso y descenso del vehículo, así como para facilitar el pago del importe del servicio.
- 2. La conductora o el conductor que encuentre objetos olvidados por lo s usuarios en el interior del taxi los entregará, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes, en las dependencias municipales o en los lugares que al efecto establezca la Agencia Valenciana de Movilidad o la admin istración competente, detallando las circunstancias del hallazgo.
- 3. La indumentaria de las conductora s y los conductores será adecuada a las normas sociales y, en to do caso, sin manc has ni ma los olores. Está prohibid o expresamente el uso de calzado que pueda dificultar la conducción, así como la utilización de ropa deportiva.
- 4. El vehículo deberá es tar en perfec tas condiciones de limpieza y aseo, manteniéndose además durante el servicio una temperatura interior máxima en el entorno de 25° C en verano y de 20° C en invierno.

Artículo 34. Paradas e infraestructura viaria.

- 1. Los taxis en situación de libre deberán estacionarse, preferentemente, en las paradas.
- 2. En las paradas qued a prohibido efec tuar operaciones que impidan la inmediata puesta en servicio de los taxis.
- 3. La Agencia Valenciana de M ovilidad, de manera coordinada con la administración competente y las asociaci ones representativas de l sector, podrá establecer la utilización por los vehículos de taxi de carriles de uso exclusivo para el transporte público, así como el equipamiento de las paradas de taxi.





CAPÍTULO 2. TARIFAS

Artículo 35. Tarifas.

- 1. Las tarifas deben garantizar la cobertura del coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permit ir una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial, siendo revisadas periódicamente, o de manera excepcional, cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico. Su aprobación y revisión corresponde a la administración competente, previa audiencia de las asociaciones representativas del sector, y de las asociaciones de personas consumidoras y usuarias.
- 2. El régimen de tarifas será establecido por la Agencia Valenciana de Movilidad en el ámbito de sus competencias y es de aplicación obligatoria en cada ámbito funcional, pudiendo contemplar la prestación a través de precios concertados.
- 3. Los servicios con destino fuera del área funcional en el que esté residenciada la autorización están s ometidos a tari fas máximas establecidas por la Agencia Valenciana de Movilidad. En estos servicios pondrán convenirse entre la perso na conductora y las usuarias o usuarios el pago por adelantado de todo o de parte del servicio.
- 4. En los vehículos se situar á un adhesivo en una ventanilla trasera en la que figuren las tarifas vig entes en cada ámbi to funcional, en lugar visible para las personas usuarias del servicio.

CAPÍTULO 3. SERVI CIOS DE TAXI CON CONDICIONES ESPECIALES DE PRESTACIÓN: SERVICIOS CONCERTADOS, TAXI RURAL, TAXI TURÍSTICO Y TAXI ADAPTADO. OTROS SERVICIOS.

Artículo 36. Servicios concertados

1. Mediante resolución de la Agencia Valenciana de Movilidad se podrán establecer servicios concertados, entendiéndose por tales, los sujetos a acuerdo en relación con sus carac terísticas especiales de prestación y desarrollo, tales como







regularidad, reiteración de itinerarios, demandante común, calendario o tarifas, que se regirán por las normas específicas establecidas por la citada Agencia, además de por las convenidas entre las personas titulares de la autorización o las plataformas de contratación y las demandantes del servicio.

- 2. Se considerarán concertados entre otros, los siguientes servicios:
 - a) Los acordados entre un organismo público o una empresa, y uno o varios taxis o plataformas de contratación de servicios de taxi para el servicio a sus empleadas y empleados o clientes.
 - b) Los acordados con ayuntamientos, asociaciones y colectivos para el desplazamiento de s us vecinas, vecinos y personas asociadas, a equipamientos, zonas de interés comercial, cultural o de ot ro tipo, pudiendo tener carácter periódico.
 - c) Los acordados con usuarias y usuari os particulares para l a prestación de determinados servicios.
 - d) Los convenidos por centros escolare s, o asociaciones d e padres y madres, para la realización de transporte de escolares entre el centro de educación y sus lugares de residencia.
- 3. Con carácter general el origen de estos servicios estarán en el área funcional a la que es té adscrita la autorización, pudiendo exceptuarse, por autorización expresa de la Agencia Valenciana de Movilidad, el caso de servicios vinculados a la atención sanitaria, emergencias o transporte en vehículos ad aptados a personas de movilidad reducida.

Artículo 37.- Servicios en ámbitos rurales.

- 1. En ámbitos rurales de baja demografía, difícil accesibilidad y oferta limitada de transporte público colectivo, el se rvicio del taxi podrá prestarse sujeto a condiciones específicas de prestación que deberán ser establecidas por resolución expresa de la Agencia Valenciana de Movilidad.
- 2. Estas condiciones específicas de prestación se referirán fundamentalmente a la posibilidad del cobro individual en los servicios, de autorización a vehículos de más de cinco plazas para el ejercic io de la act ividad, al ám bito espacial de prestación, al régimen tarifario y a la obligación en su c aso de adscripción a un









centro de atención al público por las pe rsonas titulares de las autorizaciones incluidas en el ámbito.

Artículo 38. Servicios de taxi turístico.

La prestación de servicios de taxi di rigidos fundamentalmente a completar la oferta turística de la Comunitat Valenciana podrá realizarse bajo la modalidad de cobro individual y definición de rutas con tarifa fija. El establecimiento de dic has rutas así c omo de las tarifas d e aplicación corresponde a la administración competente en cada ámbito.

Artículo 39. Servicios de taxi para personas de movilidad reducida en vehículos adaptados.

- 1. Los servicios de taxi adaptado para personas de movilidad reducida deberán estar accesibles a las usuarias y usuarios a través de un centro de atención al usuario que facilite su contratación.
- 2. En la contr atación de estos servicio s tendrán priorid ad las personas de movilidad reducida.
- 3. La administración competente podrá establecer, en casos de insuficiencia de este tipo de servicios, previa consulta a las asociaciones del sector, condiciones especiales de prestación en cuanto a turnos y descansos a las autorizaciones.
- 4. En ningún caso se permitirá la discriminación tarifaria en relación con el uso de estos servicios, a los que será de apli cación el régimen ta rifario genérico del ámbito funcional al que esté adscrita la autorización.
- 5. Las administraciones competentes promoverán la incorporación de vehículos adaptados a los servicios de taxi, pudiendo incluso fijarse este requerimiento como condición necesaria para las transmisiones o concesión de nuevas autorizaciones.

Artículo 40. Otros servicios

Dado su carácter de s ervicio discrecional, podrían realizarse con vehículos de taxi servicios de paquetería/mensajería siem pre que los citados paque tes/mensajes



avm@avmm.es http://www.avm.gva.es





tengan adecuado acomodo en el maletero del vehículo, con estricto cumplimiento de la legislación sobre tráfico y seguridad vial.

CAPÍTULO 4. CENTROS DE ATENCIÓN AL PÚBLICO.

Artículo 41. Plataformas de contratación de servicios de taxi y atención al público.

- 1. Las plataformas de c ontratación y ce ntros de atención al público son personas físicas o jurídicas dedicadas a la intermediación para satisfacer demandas de servicios de taxi mediante atención personal, atención telefónica o cualquier otro procedimiento telemático, asignando un vehículo de taxi para la prestación del servicio solicitado.
- 2. La actividad de estas plataformas está sometida a autorización previa de la administración competente en la correspondiente área funcional. Por resolución de la Agencia Valenciana de Movilidad se establecerán los requisitos y procedimientos para la au torización de estas platafor mas, que en cualquier caso deberían garantizar la libre adscripción de cualquier titular.
- 3. La Agencia Valenciana de M ovilidad promoverá el desa rrollo de a cciones dirigidas a posibilitar la contratación de los servicios de taxi en el ámbito de la Comunitat Valenciana a través de sistemas adecuados para atender a personas con discapacidad sensorial.
- 4. La Agencia Valenciana de Movilidad, previa consulta con las asociaciones del sector y representante s de las p ersonas consumidoras y usuari as, impulsará la colaboración e in tegración de las diferentes plataformas de contratación de la Comunitat Valenciana de forma que se posi bilite un acceso unitario a la oferta de taxi para las usuarias y usuarios, pudiendo condicionarse la prestación del servicio en determinados ámbitos a la adscripción de las autorizaciones a alguna plataforma.









TÍTULO III.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS USUARIAS Y USUARIOS. CAPÍTULO 1. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE USUARIAS Y USUARIOS.

Artículo 42. Derechos.

Las personas usuarias tienen, en relación con el servicio de transporte regulado en este Reglamento, además de los derechos de carácter general reconocidos en la legislación de defensa de las personas consumidoras y us uarias, los derechos siguientes:

- 1. A conocer el número de au torización, la identidad de la conductora o conductor, el número de plazas del vehículo, y las tarifas aplicables a los servicios.
- 2. A recibir el servicio en condiciones de igualdad, no-discriminación, y con un adecuado cumplimento de los n iveles de calidad, higiene, estado de conservación interior y exterior, seguridad, accesibilidad y confort.
- 3. Con carácter general a transporta r su equipaje con carácter general en e l vehículo de taxi de for ma gratuita, dentro de los límites derivados de la capacidad del vehículo, sin perjuicio de la normativa específica en su caso de aplicación a cada servicio.
- 4. A obtener un tique, rec ibo o factura por la prestación del servicio, si así lo solicita.
- 5. A escoger el recorrido que consideren más adecuado para la prestación del servicio o, en caso de que no se ejercite este derecho, que el servicio se realice por el itinerario previsiblemente más corto teniendo en cuenta tanto la distancia como el tiempo estimado de prestación del mismo.
- 6. A la desconexión o disminución del volumen del recept or de radio u otros aparatos de imagen y sonido que se encu entren instalados en el inter ior del vehículo, excepto el sistema de conexión para el centro de atención al público cuyo volumen de sonido deb erá adecuarse en cualquier caso al nivel demandado por la usuaria o el usuario del servicio.
- 7. A acceder y apearse de los vehículos en condiciones de confortabilidad y seguridad adecuadas. En este sentido, las personas con movilidad reducida y las









que vayan acompañadas de ni ñas y ni ños tienen derecho a recibir ayuda de la conductora o del conductor para subir o bajar del vehículo, así como a que los aparatos que precisen para su des plazamiento sean adecuadamente dispuestos en el mismo.

- 8. Al encendido de la luz interior de los vehículos cuando oscurezca, tanto para acceder o bajar del vehículo como en el momento de efectuar el pago del servicio.
- 9. A acceder o apearse del vehículo en lugares donde quede suficientemente garantizada su seguridad.
- 10. A recibir cambio con motivo del pago del precio del servicio hasta el importe máximo vigente en cada momento.
- 11. A escoger, en las paradas de taxi, el vehículo con el cual desean recibir e l servicio, excepto en los casos en que, por motivos de organización, seguridad vial o fluidez del servicio y de la circulación, exista un sistema de turnos relacionado con la espera previa de los vehículos.
- 12. A transportar de forma gratuita el pe rro lazarillo en los casos de personas con discapacidad visual.
- 13. A ser atendidas durante la prestaci ón del servicio con la c orrección adecuada.
- 14. A formular las rec lamaciones que esti men procedentes en relación con la prestación del servicio.
- 15. A abrir y cerrar las ventanillas posteriores, siempre que no se perjudiquen las condiciones de la conducción, y requerir la apertura o el cierre de los sistemas de climatización de los vehículos, e incluso rechazar el servicio sin repercusión de coste alguno, si al requerir la p uesta en funcionamiento del sis tema de aire acondicionado o de climatización este no funcionara.
- 16. A ser atendidas en alguna de las lenguas oficiales de la C omunitat Valenciana.





Artículo 43. Obligaciones.

Se consideran obligaciones de las personas usuarias las siguientes:

- 1. Pagar el precio del servicio según el régimen de tarifas establecido.
- 2. Tener un comportamiento correcto durante el servicio, sin interferir en la conducción del vehículo ni realizar co mportamientos que puedan considerarse molestos u ofensivos, o que puedan implicar peligro tanto para el vehículo como para sus o cupantes y para el resto de ve hículos y usuarias y usuarios de la vía pública.
- 3. Velar por un comporta miento correcto de las personas menores a su cargo que utilicen el serv icio, especialmente en relación con conductas que puedan implicar peligro o el deterioro del vehículo.
- 4. Utilizar correctamente los el ementos del veh ículo y no manipularlos ni producir ningún deterioro o destrucción de los mismos, responsabilizándose de los daños ocasionados al vehículo por su causa.
 - 5. Abstenerse de comer o beber en el interior del vehículo.
- 6. No introducir en el vehículo objeto o material que pueda comprometer su seguridad o estado de mantenimiento.
- 7. Respetar las instrucciones de la p ersona conductora que vayan dirigidas a una mejor prestación del servicio y no vulneren sus derechos.
 - 8. Respetar el orden en las paradas de taxi.
 - 9. No apearse del vehículo comprometiendo la seguridad vial.
 - 10. No fumar en el vehículo.
- 11. Admitir la colocación del equ ipaje o bu ltos en el espacio del vehículo destinado al efecto.





CAPÍTULO 2. CONSEJO DEL TAXI DE LA COMUNITAT VALENCIANA.

Artículo 44. Consejo del Taxi de la Comunitat Valenciana

- 1. El Consejo del Taxi de la Comunitat Valenciana es el órgano consultivo de la Generalitat en materia de taxi.
- 2. El Consejo del Taxi estará presid ido por la C onsellera o Conseller competente en materia de transporte y en el se integrará a representantes de las administraciones con competencias en materia del taxi, así como de las asociaciones y titulares del sector, de las usuarias y de los usuarios, asociaciones sindicales y representantes de las plataformas de contratación.
- 3. Por Resolución de la Agencia Valenciana de Movilidad se determinarán la composición y funcionamiento del Consejo.
- 4. Podrán además constituirse consejos de operadores en áreas de prestación conjunta, integrados por representantes del sector y de la administración competente. La composición y funcionamiento de estos órganos se determinarán por resolución de la Agencia Valenciana de Movilidad.

TÍTULO IV.- INSPECCIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES. CAPÍTULO 1. INSPECCIÓN.

Artículo 45. Inspección.

- 1. La Agencia Valenciana de Movilidad y los correspondientes Ayuntamientos o entidades locales ejercerán la potestad in spectora y sancionadora en los servicios de taxi de su compe tencia. A estos ef ectos, las inspectoras y los inspectores tendrán la consideración de agentes de la autoridad, y gozarán de plena independencia en su actuación.
- 2. Las personas que lleven a cabo las activi dades de servicio de taxi tienen la obligación de facilitar al personal de la in spección, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a sus vehículos e instalaciones, y permitir el acceso a la documentación







exigida con arreglo a la legislación vigente. Quienes se encuentren en los vehículos o instalaciones citados colaborarán, en todo caso, con el personal de la inspección en el ejercicio de sus funciones.

- 3. El personal de la inspección podrá requerir la pr esentación de los documentos a que se refiere el párrafo anterior en las propias dependencias de la administración, únicamente en la medida en que esta exigencia resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legis lación de transportes.
- 4. Las actuaciones del person al de la in spección se reflejarán en ac tas que recojan los antecedentes o circunstancias de los hechos que motiven la actuación inspectora, las disposiciones que en su caso se consideren in fringidas, y la conformidad o disconformidad motivada de las personas interesadas. Los hechos recogidos en dichas ac tas tienen valor probatorio y disfrutan de la presunción de veracidad, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas en defensa de sus derechos e intereses.
- 5. El personal de los servicios de inspección, en el ejercicio de las funciones a que se refiere este ar tículo, podrá solicitar, a través de la autoridad gubernati va correspondiente, el apoyo necesario de los cuerpos y fuerzas de seguridad.
- 6. Los miembros de la inspección y agentes de las fuerzas de seg uridad podrán, cuando existan indicios fundad os de manipulación o funcionamie nto inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que exista obligación de llevar instalados en el vehículo, podrán ordenar su traslado hasta taller autorizado o zona de control que resulte más adecuada para su examen.

La conductora o con ductor del vehículo así requerido vendrá obli gado a conducirlo, acompañado por el p ersonal de la inspección del transporte terrestre o las agentes y los agentes de la autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de estas, en caso de producirse, por cuenta de la persona denunciada si se acredita la infracción, y por cuenta de la Administración actuante en caso contrario.

7. Si en su actuación el pers onal de los servicios de inspección del transporte terrestre descubriese hechos q ue pudiesen ser constitutivos de infracción de la









normativa reguladora de otros sectores, es pecialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrá en cono cimiento de los órganos competentes en función de la materia de que se trate.

8. La función inspectora podrá ser ejercida de oficio o com o consecuencia de denuncia escrita.

CAPÍTULO 2. INFRACCIONES.

Artículo 46. Alcance subjetivo de la responsabilidad

- 1. La responsabilidad ad ministrativa por las in fracciones en materia de taxi corresponderá a quien sea titular de la autorización, o en su caso, de la actividad o a la persona propietaria o arrendataria del vehículo, y en su caso a las usuarias y los usuarios del servicio o a quienes con su conducta perturbasen su prestación o la integridad del vehículo con que se está prestando.
- 2. La responsabilidad se extenderá igualmente a las personas físicas o jurídicas que intermedien, publiciten o colaboren en la prestación de servicios de transporte en vehículos de turismo que carezcan de la preceptiva autorización para el servicio de que se trate, incluso en los su puestos en que dicha acción se realice a través de procedimientos telemáticos.
- 3. La responsabilidad administrativa se ex igirá a la pers ona titular de la autorización sin perj uicio de que puedan deducirse las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones cometidas.
- 4. Tendrán la consideración de infracciones independientes aquellas que se cometan en relación c on distintos servicios, aun cuando los hechos infrinjan los mismos o semejantes preceptos.
- 5. Si un mismo hecho infractor fuera susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más supuestos de infracción, se impondrá únicamente la sanción que corresponda al más grave de los mismos.





Artículo 47. Clasificación de las infracciones

Las infracciones de las normas re guladas en relación con los servicios de taxi se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 48. Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

- La realización del servicio de taxi careciendo del preceptivo título habilitante, o sin haber formalizado los requisitos legalmente establecidos, especialmente careciendo de contrato de trabajo con las conduc toras y los conductores asalariados adscritos a la autorización.
- 2. La realización de ser vicios que se inicien fuera del ámbito funcional correspondiente, careciendo de autorización para ello.
- 3. La falsificación de los distintivos o señalizaciones que fueran exigibles para la prestación del servicio de taxi.
- 4. La manipulación del taxímetro o de su s elementos, o de otros instrumentos de control que sea obligatorio llevar en el vehículo, destinada a modificar su funcionamiento normal o a modificar sus mediciones.
- 5. Conducir el vehículo habiendo ingerido bebidas alcohólicas en tasas superiores a las establecidas en la le gislación sobre seguridad vial, y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efecto análogo.
- 6. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente.
- 7. El incumplimiento del régimen tarifario.
- 8. El arriendo, cesión o tr aspaso de la explotación de las au torizaciones y de los vehículos afectos a las mismas, ya sea a título oneroso o gratuito. La responsabilidad por esta infracción corresponderá tanto a quienes utilicen las autorizaciones y los vehículos afectos a las mismas, como a las personas a cuyo nombre estén estas.





Artículo 49. Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

- 1. El incumplimiento de las con diciones de la autorización, cua ndo no deba calificarse como muy grave.
- El incumplimiento del régimen tarifario, cuando no deba calificarse como muy grave.
- 3. Desatender sin causa justificada la solicitud de una usuaria o de un usuario estando de servicio.
- 4. Realizar la prestación del servicio con un vehículo de antigüedad superior a la autorizada.
- 5. Carecer del preceptiv o documento en el que deben formalizarse las reclamaciones de las personas usuarias, o negar u obstaculizar s u disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada en la puesta en conocimiento de la administración de las reclamaciones o quejas consignadas en aquel.
- 6. El incumplimiento de los horarios, descansos y en general, del régimen de prestación establecido.
- 7. Cualquiera de las in fracciones previstas en el artículo an terior, cuando por su naturaleza, ocasión o ci rcunstancia no deba ser calificada como muy grave.
- 8. Incumplir la obligación de transporte gratuito del equipaje de las v iajeras y de los viajeros en los supuestos y ha sta el límite en que ello resulte obligatorio.
- La alteración o inadecuada utilización de los distintivos o señalizaciones que fueran exigibles para la prestación del servicio de taxi.
- 10. El cobro individual salvo en las excepciones expresamente reguladas.
- 11. El inadecuado funcionamiento, imputable a la titular o al titular del taxi, del taxímetro, de los módulos o de cualquier otro instrumento que se tenga que









llevar instalado en el vehículo, cuando no haya de ser calificada como muy grave, o no pasar la revisión periódica de los mismos en los plazos y forma establecidos.

- 12. El trato vejatorio a las personas que reciben el servicio.
- 13. Publicitarse como taxi carecien do de autorización, así c omo la intermediación en la contratación de estos servicios.
- 14. El incumplimiento de las con diciones en materia de publicidad en los vehículos.

Artículo 50. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- Realizar servicios sin llevar a bordo del v ehículo la documentación que acredite la posibilidad formal de prestar el servicio, así como el resto de la documentación legalmente exigible, en particular el contrato de t rabajo debidamente formalizado de las co nductoras y de los conductores asalariados adscritos a la autorización.
- 2. Incumplir los plazos p revistos para realizar las actuaciones administrativas establecidas por la administración competente.
- 3. No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos, rótulos, avisos o documentos de obligada exhibición para conocimiento del público usuario, o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como su utilización de forma inadecuada.
- 4. El incumplimiento por las usuarias y por los usuarios de las obligaciones establecidas en este Reglamento.
- 5. Carecer de cambio de moneda metálica o billetes hasta la cantidad que se encuentre reglamentariamente determinada.
- 6. Descuido en el aseo personal o exterior e interior del vehículo.
- 7. Dar origen a escándalo público con motivo del servicio.





CAPÍTULO 3. SANCIONES.

Artículo 51. Sanciones

- 1. La cuantía de las sanciones que se impongan se graduará de acuerdo con los siguientes factores:
 - a) La repercusión social de la infracción y el peli gro para la v ida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.
 - b) La importancia del daño o deterioro causado, en su caso.
 - c) La intencionalidad en la comisión de la infracción.
 - d) El grado de participación de la per rsona sancionada y el beneficio por ella obtenido.
 - e) La comisión, en el p eriodo de los doce meses ante rior al hecho infractor, de otra infracción de la misma naturaleza, sobre la que haya recaído resolución firme en vía administrativa.
 - f) La circunstancia de haber procedido la infr actora o el infractor, por propia iniciativa, a remediar los efectos perniciosos de la infracción.
- 2. La graduación de las sanciones se real izará conforme a las reglas y dentro de los límites siguientes:
 - a) Se sancionarán con apercibimien to o multa de hasta 1.000 euros las infracciones clasificadas como leves. En el caso de no apreciación de reincidencia el importe de las sanciones se situará entre 0 y 400 euros. Serán sancionadas con multas de 1. 000 euros las infracciones en las que se aprecie reincidencia por la comisión de dos o más faltas en el periodo de un año.
 - b) Se sancionarán con multas comprendidas entre los 1.001 a 2.000 euros las infracciones clasificadas como graves.
 - c) Se sancionarán con multa de 2.001 a 6.0 00 euros las infracciones clasificadas como muy graves.
- 3. La comisión de una infracción mu y grave podrá llevar aparejada la revocación o su spensión del t ítulo habilitante y la consecuente inhabilitación temporal para el ejercicio de la actividad por un período máximo d e un año e n el ámbito de l a Comunitat Valenciana, así como, en su caso, el precintado del







vehículo. La impos ición, por resolución definitiva, de una nuev a sanción por infracción muy grave en los doce meses si guientes, llevará aneja la revocación de la autorización o título habilitante. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los períodos en que no haya sido posible realizar la act ividad por haber sido temporalmente retirada la correspondiente autorización o título habilitante.

- 4. La comisión de una infracción leve en relación con la regulación del servicio de taxi podrá llevar aneja la suspensión temporal de la licencia durante un plazo de quince días, en las graves de tres a seis meses, y en las muy gra ves de hasta un año.
- 5. Se ordenará la inmovilización de un vehículo cuando sean detectadas conductas infractoras que puedan entrañar peligro para la seguridad, incluyéndose en este supuesto la falta de cobertura de l as usuarias y de l os usuarios transportados por el correspondiente se guro, especialmente en el caso de prestación de servicios por vehículos que carezcan de la preceptiva autorización.

En los supuestos de inmovilización de vehículos, y a fin de que las usuarias y los usuarios del servicio sufran la menor perturbación posible, será responsabilidad de la persona ti tular cuyo vehí culo haya si do inmovilizado buscar los medios alternativos necesarios para hacer llegar a los viajeros a su destino. De no hacerlo, dichos medios podrán ser establecidos por la administración. Los gastos que genere la adopción de tales medidas serán, en todo caso, de cuenta de la persona titular de la autorización. Si se negara a satisfacerlos, quedará inmovilizado el vehículo hasta que aquellos fueran satisfechos, aun cuando hubieran desaparecido las causas de la infracción.

- 6. La imposición de las sanciones que en su caso c orrespondan será independiente de la posible ob ligación de indemnizar los daños y perjuicios causados.
- 7. En todos aquellos supuestos en que la persona interesada decida voluntariamente hacer efectiva la sanción antes de que transcurran los quince días siguientes a la notificación del expediente sancionador, la cuantía pecuniaria de la sanción inicialmente propuesta se reducirá en un 25 por 100.

El pago de la sanción pecuniaria con anterioridad a que se dicte la resolución sancionadora equivaldrá a la terminación del procedimiento, pudiendo en cualquier









caso la persona interesada interponer los mismos recursos que en el supuesto de que el procedimiento hubiese terminado de forma ordinaria mediante resolución expresa.

8. Con carácter general, cuando como consecuencia de la infracción se obtenga un beneficio cuantificable, la multa podrá incrementarse hasta el triple del beneficio obtenido.

Artículo 52. Otros efectos de las sanciones

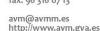
Cuando las san ciones impuestas mediante resolución que pong a fin a la vía administrativa no sean satisfechas en período voluntario, se podrá proceder, si el vehículo de que se trate hubiera quedado inmovilizado durante la tramitación del expediente, a su venta en pública subasta, de conformidad con la normativa básica general en materia de recaudación, quedando el dinero obtenido afecto al pago del importe de la sanción, de los gastos originados por la inmovilización y la subasta, así como de los gastos que pudieran ha berse producido como consecuen cia de medidas cautelares. El sobrante, s i lo hubiere, quedará a disposición de la persona denunciada.

Artículo 53. Multas coercitivas.

Con independencia de las sanciones q ue correspondan, la autoridad competente podrá imponer multas coercit ivas cuando prosiga la conducta infractora y no se atienda el requerimiento de cese de la misma, reiterándolo a intervalos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado. Las multas coercitivas no excederán, cada una de ellas, del diez por ciento de la sanción fijada para la infracción cometida.

Artículo 54. Competencia para la imposición de sanciones.

- 1. Cuando la competencia en el procedimiento corresponda a la Agen cia Valenciana de Movilidad corresponderá la imposición de las sanciones a su Directora o Director.
- 2. Cuando la competencia en el pr ocedimiento la ostente el ayuntamiento, corresponderá la imposición de las sanciones a la alcaldesa o alcalde.







Artículo 55. Procedimiento sancionador y medidas provisionales.

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en su normativa de desarrollo, el procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio por la administración o entidad competente, bien por propia iniciativa o co mo consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia. La denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las presuntas infractoras o infractores.
- 2. Con anterioridad a la iniciación del procedimiento sancionador, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial estas actuaciones se orientarán a fijar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la per sona o per sonas que pudieran resultar responsables, y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otras.
- 3. Una vez acordada la iniciación del procedimiento sancionador, el expediente se notificará a las personas presuntamente infractoras, que dispondrán de un plazo de quince días, desde la fecha de la notificación, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes y, en su caso, proponer prueba concretando los medios de que pretenda n valerse. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo para ello, la person a encargada de instruir el asunto po drá acordar la apertura de un período de prueba.
- 4. La propuesta de res olución se noti ficará a las personas interesadas, concediéndoseles un pl azo de qui nce días, desde la notificación, para formula r alegaciones y presentar los documentos e informaciones que esti men pertinentes ante la persona encargada de instruir el procedimiento sancionador, que a la vista de las alegaciones y documentos presentados, emitirá informe y remitirá lo actuado al órgano competente para la imposición de la sanción que corresponda.
- 5. Antes de dictar resolución, el órgano com petente para resolver podrá decidir, mediante acuerd o motivado, la real ización de las act uaciones complementarias indispensables para resolver el procedimiento que, en todo caso,







deberán tener lugar en un plazo no superior a quince días. El plazo para resolver el procedimiento quedará suspendido hasta la terminación de las mismas.

- 6. En el plazo de un mes desde la recepción de la propuesta de resolución y de los documentos, alegaciones e in formaciones obrantes en el procedim iento, el órgano competente para reso lver dictará resolución motivada, que deberá ser notificada a las personas interesadas.
- 7. Si transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento sancionador no se ha notificado a las personas interesadas la resolución que le ponga fin, se producirá su caducidad. En tal caso, el órgano competente para resolver em itirá, a solicitud de las personas interesadas, certificación en la que conste que ha caducado el procedimiento y que se ha procedido al archivo de las actuaciones.
- 8. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas.

Artículo 56. Prescripción.

- 1. Las infracciones en ma teria de taxi prescrib irán: las muy graves a los tres años, las graves a los dos años, y las leves al año. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con notificación a la persona interesada, del proce dimiento sancionador. El plazo de prescripción volverá a transcurrir si el expediente sancionador estuviera paraliz ado durante más de tres meses por causa no imputable a la persona presuntamente responsable.
- 2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años, y las impuestas por faltas leves al año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que adqu iera firmeza la resolución por la que se impon e la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con notificación a la perso na interesada, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si e ste está paralizado durante más de un mes por causa no imputable a la persona infractora.









DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera-. Repercusión presupuestaria.

La implementación y p osterior desarrollo de este Decreto no podrá tener incidencia alguna en la dot ación de todos y cada uno de los capítulos de ga sto asignados a la Agencia Valenciana de Movilidad, y en todo caso deberá ser atendido con los medios personales y materiales de la Agencia Valenciana de la Movilidad.

Segunda.- Obligatoriedad de anotación en el Registro

Todos los actos relativos al otorgamiento y gestión de las autorizaciones de taxi deberán anotarse en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte. A t al efecto, cuando dichos actos no sean resueltos directamente por la Agencia Valenciana de Movilidad por no ser su resolución de su competencia, el ayuntamien to correspondiente deberá notificar a esta, en un plazo de diez días desde que sean dictados, todos los actos administrativos que afecten a las au torizaciones de su competencia, a los efectos de que por la citada Agencia se proceda a su inscripción en el Regis tro General antedicho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Titulares de más de una autorización.

Quienes sean titulares de más de una autorización en el momen to de entrada en vigor del presente Reglamento, podrán mantener su titularidad.

Segunda. Personas jurídicas titulares de autorizaciones.

Las personas titulares de autorizaciones que, en el mo mento de la entrada en vigor del presente Reglamento, revistan la forma de persona jurídica, podrán mantener su titularidad.







Tercera. Número máximo de autorizaciones vigentes.

Las licencias de taxi existentes a la entrada en vigor de este Reglamento conservarán su validez, aun cuando se encuentren adscritas a áreas funcionales en las que se superen los límites establecidos en el artículo 7.

Cuarta, Plataformas de intermediación

Hasta la regulación por la Agencia Valenciana de Movilidad de la autorización a que se refiere el art. 41, los centr os de atención al públic o o plataformas de contratación de servicios se seguirán rigi endo por la normativa que les resulte de aplicación hasta el momento de dicha regulación.

Quinta. Características y antigüedad de los vehículos

Los vehículos que en el momento de entr ada en vigor de la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Gen eralitat, de Movilidad de la C omunitat Valenciana se en cuentren adscritos a una a utorización de taxi, podr án seguir prestando servicio hasta que alcancen una antigüedad máxima de 10 años, sin perjuicio de lo establec ido en el artículo 16 de este Reglamento, o del régimen específico que les sea aplicable en su caso.

No obstante, en el caso de transmisión de autorización con el correspondiente vehículo, resultará exigible el requisito de antigüedad máximo establecido en este Reglamento desde el momento de la transmisión.

Por resolución de la Agencia Valenciana de Movilidad por motivos de interés público podrán variarse estos requisitos de antigüedad.

La disponibilidad de dispositivos GPS o similar será exigible a partir del 1 de enero de 2014, sin perjuicio de la normativa específica de aplicación a cada ámbito.

Sexta. Vehículos adaptados

Los vehículos adaptad os adscritos a autori zaciones de taxi en el momento de entrada en vigor de este Reglamento, podrán seguir prestando servicio hasta su sustitución, aun cuando incumplan algunas de las características fijadas para este tipo de vehículos en este Reglamento.









DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se autoriza a la Con sellera o C onseller competente en materia de transportes a dictar cuantas disposiciones re sulten necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.



avm@avmm.es http://www.avm.gva.es





ANEXO 1. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS ESPECIALES EXIGIDAS A LOS VEHÍCULOS AUTOTAXI

Las dimensiones a controlar en los vehículos destinados al taxi quedan definidas de la siguiente manera:

1. Designación y definiciones

La designación y definiciones se regirán por el punto 2 de la **Norma UNE 26-363-85.**

1.1. Designación

Las dimensiones referidas en esta Normativa se designarán por las siguientes letras mayúsculas:

- L Para longitudes
- A Para anchuras
- H Para alturas
- a Para ángulos

Las cotas de las diferentes dimensio nes se personalizarán por la letra correspondiente seguida de un ordinal progresivo. Norma UNE 26-363-85

1.2. Definiciones

El punto "R" es el punto de referencia de una plaza de asiento indic ado por el constructor del vehículo, cuyas coordenadas, determinadas con relación a la estructura del mismo, se corres ponden a la posición teórica del punto de rotación tronco-piernas (punto H) para la posición de conducción o de utilización normal más baja y más retrasada prevista por el con structor del vehículo para cada uno de los asientos.

Para efectos de medid as de la presen te norma, este punto se co nsidera sobre el plano medio longitudinal de cu alquiera de los asientos poste riores. Norma UNE.









El punto "B" es el punto de talón definido por el constructor. Norma UNE. (Fig. 1)

2. Dimensiones

Se utilizarán las definidas en el p unto 3 de la Norma U NE 26-363-85, con los complementos que se indican en los textos subrayados. (que siguen a continuación)

Las dimensiones definidas a continuación se identifican con los conceptos de:

- Longitud de la carrocería del vehículo
- Accesibilidad del pasajero al vehículo
- Confortabilidad del pasajero en el interior del vehículo

2.1. Longitud de la carrocería

L1 Distancia comprendida entre sus extremos anterior y poste rior, incluyendo parachogues, salientes o accesorios. Norma UNE. (fig2)

2.2. Accesibilidad del pasajero

- **L2** Distancia horizontal libre entre los montantes medio y posterior del vehículo medida a una altura por encima de 650 mm. sobre el punto más bajo del piso del mismo. Esta medida se exigirá en una altura mínima de 250 mm. sin solución de continuidad entre estos dos montantes. (Fig. 2) Norma UNE.
- **L3** Distancia horizontal libre entre los montantes medio y posterior de la puerta posterior medida a una altu ra de R + 250 mm. Esta medida se exigirá en una altura mínima de 200 mm. sin solución de continuidad.(Fig. 2) Norma UNE.
- **L4** Distancia libre mínima desde el asiento posterior a: carrocería, puerta trasera en su máxima apertura, asiento delantero y d emás accesorios que limiten el acceso, medida en un plano horizontal a una altura comprendida entre 40 y 75 mm. por encima del umbral del hueco de la







puerta. El asiento delantero se encontrará en la posición más retrasada y con el respaldo en ángulo de 25º respecto a la vertical si se lo permite su regulación.(Fig. 3 y 4). Norma UNE, complementada.

- **H1** Distancia libre entre el umbra I y el dintel del hueco de la puerta posterior medida en un plano transversal. La medida se mantendrá como mínimo en una longitud horizontal de 300 mm. en la parte superior. (Fig. 2) Norma UNE.
- **a1** Apertura angular en las puerta s posteriores (Fig. 4) Norma UNE complementada. No será aplicable a puertas deslizantes.
- **H5** Distancia vertical desde el umbral de la puerta posterior al plano del pavimento, con el vehículo en orden de marcha. (Fig. 5)

2.3. Confortabilidad del pasajero

A1 Distancia mínima horizontal entre paneles med ida en el plano transversal que pasa por el punto R del asiento posterior a una altura comprendida entre R y R + 350 mm. sin incluir apoyabrazos, ceniceros y guarniciones u otros accesorios.

Esta medida se mant endrá al meno s en una altura de 150 mm. sin solución de continuidad. (Fig. 6) Norma UNE.

- **L5** Proyección sobre un plano longitudinal de la traza horizontal de la distancia entre el punto B al punto R del asiento posterior del lado del conductor. (Fig. 5). Norma UNE.
- **L6** Distancia mínima horizontal entre el punto situado 250 mm. por encima de la v ertical del punto R y la part e posterior del as iento delantero; estando éste en su posición más retrasada y el respaldo en un ángulo de 25º respecto de la vertical, si lo permite su regulación. (Fig. 5). Norma UNE.
- **L7** Distancia horizontal entre el punto R y el borde delantero del asiento posterior medida en un plano longitud inal que pasa po r dicho punto. (Fig. 5). Norma UNE.









- **H2** Distancia entre el punto R del asiento posterior y el t echo del vehículo, medida sobre una recta si tuada en un pl ano longitudinal que contiene este punto e inclinada hacia atrás en 8º respecto de la vertical. (Fig.5). Norma UNE.
- **H3** Distancia entre el punto más bajo del piso de las plazas posteriores el vehículo y el plano horizontal que pasa por el punto R. (Fig. 5) Norma UNE.
- **H4** Distancia entre el punto más bajo del piso del vehículo y el plano horizontal que delimita el umbral del hueco de la puerta. (Fig. 5) Norma UNE.
- **e, h, p** Son las dimensiones del hueco bajo el respaldo de cualquiera de los asientos delanteros y, en vehículos de tres filas de asientos, de los asientos de la segunda fila, que corresponden respecti vamente a la anchura, longitud y profundidad del citado hueco. (Reglamento CEPE/ONU 36, complementado). (Fig.7).

3. Posición de referencia del asiento del conductor, para una conducción ergonómica

Para determinar la posición de referencia del asiento del conductor para una conducción ergonómica y, en consec uencia, medir la cota L6, se hará colocando en el asiento del conductor el maniquí normalizado descrito en el anexo III de la Directiva 77/649/CEE, y sucesivas modificaciones.

3.1. Asiento del conductor con guías rectas y horizontales

Una vez asentado el maniquí sobre el asiento del conductor, sus pies se colocarán respecto a la pierna, fija ndo en 85º el ángulo formado por el eje de la pierna con referencia a l plano inferior y exterior de su zapato, de manera que la pierna y la punta del pie formen el ángulo agudo. (Fig. 8).





http://www.avm.gva.es





Teniendo el maniquí en la pos ición descrita anteriormente, asentado en el asiento delantero del conductor, con los talones apoyados en el piso del coche y deslizando sobre el mismo, se avanzará el asiento hasta que la planta del p ie derecho haga e l primer c ontacto con el pedal del acelerador.

Establecido este cont acto, se a delantará el asiento h asta su p unto siguiente de fijación sobre las guías, siempre y cuando este punto se presente antes de 12 mm. medidos en la horizontal, desde la pos ición correspondiente al primer contacto entre el pie del maniquí y el pedal del acelerador. Situado el man iquí dentro de los 12 mm. citados, se considerará que está e n posición de referencia y que en consecuencia está más avanzado que en la posición en que se ha presentado el primer contacto descrito.

3.2. Asiento del conductor con guías inclinadas

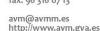
En el caso en que las guías del asiento del conductor fuesen inclinadas o no rectas se puede producir más de una posición en que se cumplan las condiciones indicadas en el aparta do 3.1. En este caso, además de cumplir las citadas condiciones, tend rá que cumplirse que el ángulo formado por las líneas de referencia de la pierna y el muslo del man iquí formen un ángulo de 115º o el más próximo posible a este valor. (Fig.8).

3.3. Asiento del conductor con otros movimientos

En el caso en que el asiento del conductor admita más movimientos o que después de aplicar el párrafo 3.2, aún existiese indeterminación en la posición de referencia para una conducción ergonómica, habrá que tener en cuenta, también, el ángulo convexo determinado por las líneas de referencia correspondientes al muslo y la espalda del maniquí.

Fijado el ángulo pie-pierna en 85º y el ángulo pierna-muslo en 115º, tal como se ha dicho, si aún existi ese indeterminación, se t omará como válida la posición de referenci a para un a conducción ergonómica, aquélla en la cual las líneas de referencia del muslo y la espalda del









maniquí proyectadas sobre el plano vertical y longitudinal del vehículo formen un ángulo de 100º o el más próximo posible. (Fig. 8).

Artículo 2. Límites de cotas y parámetros en las berlinas

Las medidas obtenidas de lo s vehículos presentados a aprobación, de acuerdo con el artículo anterior, deberá n cumplir todos y cada uno de los siguientes límites o tolerancias, expresados en milímetros y grados sexagesimales:

1. Longitud de la carrocería

L1: >4350

2. Accesibilidad del pasajero

L3: >730 L2: >700 L4: >255

H1: >920 H5: <410 75°: >a: > 63°

3. Confortabilidad del pasajero

L5: > 1570 A1: > 1400 L6: >480(1)H2: > 820 L7: 330 -:-400 H3: 320 -:-390 H4:<160 h:>100 e:>250

p:>120(2)

A) En el caso que la posición del asiento no cumpla el límite fijado para la cota L6 de esta normativa, dicho asiento se situará en la posición de referencia para una conducción ergonómica y se volverá a hacer el control de esta cota. Cuando se produzca esta situación si la medición de esta cota fuese válida, el fabricante deberá colocar un tope fijo en la guía del asiento de ma nera que quede en la posición límite previs ta para esta cota o lo más próxima p osible que permita la regulación del asiento; si no fuera así, no se podrá admitir el vehículo.







El fabricante del vehículo definirá cómo colocar un tope fijo en las guías de los asientos delanteros, en el caso de que e I reglaje de éstos fuera eléctrico.

B) En el caso que no exista el hueco bajo el respaldo de los as ientos delanteros o tuviese alguna de las cotas e, h o p inferior a las indicadas, el límite de la cota L6 se aumentará en 110 mm., y el límite a considerar será, pues: L6: > 590

En el caso que sea preciso colocar una separación f ísica entre los asientos delanteros y posteriores, aplicada e n el dorso del respald o delantero, se hará de manera que quede absolutamente libre el hueco en cuestión.

4. Portaequipajes

El portaequipajes cumplirá las condiciones siguientes:

- A) Que las tres cotas siguientes: ancho total libre, longitud total libre y altura total libre, en cualquier orden, midan como mínimo 1050 x 940 x 300 mm., con una tolerancia del -2% respectivamente y sea posible, sin impedir su cierre perfecto, colocar en su interior, alternativamente, una de las combinaciones siguientes:
 - una silla de ruedas, con el respaldo y reposapiés incorporados, que plegada tenga unas dimensiones de 900 x 1030 x 290 mm.
 - 2) Tres cuerpos rígidos de las siguientes formas y di mensiones: tres cuerpos rígidos de las siguientes formas y dimensiones:
 - a) un cilindro recto de 360 mm. de diámetro y 360 mm. de generatriz adosado por su generatriz al fondo del maleter o y dos paralepípedos de 500 x 430 x 400 mm., o bien,
 - b) el mismo cilindro citado anteriormente y dos paralepípedos de 660 x 525x 200 mm.









B) Queda prohibida la utilización de baca en los vehículos que se autoricen para autotaxi, excepto los provistos de depósitos o bombonas de GLP, en cuyo ca so, será ob ligatoria su colocación. Se exceptúan de esta obligación aquellos vehículos que en el interior de su portaequipajes, además del cilindro citado en 4.A.2 y quepa la silla citada en 4.A.1.

Artículo 3. Límites de cotas y parámetros en los vehículos familiares.

1. Longitud de la carrocería:

L1: > 4350

2. Habitáculo del conductor y pasajeros

Se seguirán las prescripciones establec idas para las b erlinas en el artículo 1 y en los puntos 2 y 3 del artículo 2 de esta normativa.

3. Portaequipajes

El portaequipajes cumplirá como mínimo los límites $1.050 \times 1.000 \times 500$ mm., con una tolerancia del -2%.

En los portaequipajes de los vehículos familiares que permitan colocar maletas, paquetes o cualquier otro objeto que sobrepase la altura del respaldo de cualquiera de los asientos posteriores, será preciso que estos dispongan de una protección por encima de su respal do que puede ser una reja o mampara debidamente homologada, con el fin de evitar que la carga del portaequipajes, en el caso de un frenazo, se precipite por encima del respaldo de los referidos asientos.

En este espacio no se permite la colocación de depósitos o bombonas de gas licuado, salvo en el caso de que se cert ifique por un Laboratorio Oficial que se cumple con los requierimientos de in stalación establecidos en el R eglamento CEPE/ONU 68.









Artículo 4. Límites de cotas y parámetros en los vehículos monovolúmenes de dos filas de asientos (compactos).

Las cotas relacionadas a continuación se expresan en mm.

1. Habitáculo del conductor y pasajeros.

Se seguirán las prescripciones establec idas para las b erlinas en el artículo 1 y en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 2 de esta normativa, con las siguientes particularidades:

1.1. Longitud de la carrocería:

L1:> 4100

1.2. Accesibilidad del pasajero:

L2: > 720 L3: > 775 H1: > 1075

En el caso que la cota H5, ya establecida para las berlinas, sobrepase los 410 mm., el vehículo estará dotado de un escalón que no sobrepase los 300 mm. de altura con respecto el plano del pavimento. En ningún caso se admitirá que la cota H5 supere los 550 mm.

1.3. <u>Confortabilidad del pasajero:</u>

A1:>1410 L5:>1500 H2:>825 H3:>320<390 H4:<80

2. Portaequipajes

Los portaequipajes cumplirán como mín imo los l ímites establecidos de 750x1.050x500 mm, con una tolerancia del -2%.





Artículo 5. Dimensiones y características de los vehículos monovolúmenes por el fabricante para tres filas asientos.

Las tres filas de as ientos de esto s monovolúmenes podrán adoptar la s configuraciones siguientes:

- i. Primera fila de u no o dos asie ntos o plazas (conductor y pasajero).
- ii. Segunda fila de dos o tres asientos o plazas.
- iii. Tercera fila de dos o tres asientos o plazas.

Las filas primera, segunda y tercera de asientos las configurará el fabricante en la disposición que considere más adecuada, pe ro con el número de asientos o pl azas que sean necesarias de acuerdo a las normas y reglamentos vigentes.

En consecuencia se distinguirán las configuraciones de asientos siguientes:

1. Habitáculo del conductor y pasajeros con dos filas de asientos.

Para efectuar el control y ve rificación del v ehículo se segu irán las prescripciones establecidas para las be rlinas en los art ículos 1 y 2 d e este anexo, con las particularidades siguientes (Fig. 6,7,9 y 10).

1.1 Accesibilidad del pasajero

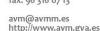
Se aplicarán las prescripciones establecidas en el punto 2.2 del artículo 1 y la cota siguiente:

H6 Distancia vertical desde el piso del vehículo al plano del pavimento, con el vehículo en orden de marcha. (Fig. 9)

1.2 <u>Confortabilidad del pasajero</u>

Se seguirán las prescripciones establecidas en el punto 2.3 del artículo 1 y, si la puerta es deslizante, tendrá apertura y cierre automáticos con la









seguridad requerida en este tipo d e dispositivos, para evitar esfuerzos a los pasajeros.

2. Habitáculo del conductor y pasajeros con tres filas de asientos.

2.1 Control de la segunda fila de asientos

Para efectuar el control y verif icación de estos asientos se seguirá l o establecido en el punto 1 de este artículo.

2.2 Control de la tercera fila de asientos

1.2.1. Designación y definiciones

La designación y la defi nición de las cotas serán las del punto 1 del artículo 1, con la siguiente consideración:

Cuando la definición de la cota a controlar sea la misma que la del asiento de la segunda fila se designará añadiendo al ordinal que sigue a la letra correspondiente el número 1.

1.2.2. Accesibilidad del pasajero

Si se da el caso que la tercera fila dispone de una puerta lateral, se controlará de acuerdo al punto 1.1 de este artículo.

Si la puerta es única para la segunda y la tercera fila de asientos y está situada lateralmente se controlarán las cotas siguientes:

L41 Distancia libre mínima desde el asiento de la tercera fila a: carrocería, puerta lateral, en la posición máxima de apertura, asiento de la segunda fila, medida en un pl ano horizontal comprendido entre 75 y 40 mm sobre el piso del vehículo. Si la segunda fila tiene tres plazas, el respaldo de la plaza más próxima a la puerta estará debidamente abatido y/o el as iento desplazado hacia delante en el sentido de la







marcha del vehículo. Si dicho asiento tiene una regulación en el se ntido del eje I ongitudinal del v ehículo, se sit uará en la posición más adelantada. (Fig. 10).

L8 Distancia libre mínima desde el coj ín del asiento de la tercera fila al respaldo del asiento de la segunda fila medida en un plano hori zontal comprendido entre 75 y 40 mm por encima del piso del vehículo. Si dicho asiento tiene una regulación en el sentido del eje longitudinal del vehículo, se situará en la posición más retrasada.(Fig. 9).

L61 Distancia mínima horizontal entre el p unto situado 250 mm por encima de la vertical del punto R del asiento de la tercera fila y la parte posterior del asiento de la segunda fila.

1.2.3. Confortabilidad del pasajero

Se seguirán las prescripciones establecidas en el punto 2.3 del artículo 1, exceptuando la cot a L5, que no se cont rolará en la t ercera fila de asientos.

Artículo 6. Límites de cotas y parámetros en los vehículos monovolúmenes previstos por el fabricante para tres filas de asientos

Las magnitudes relacionadas a conti nuación se expresan en mm y en grados sexagesimales.

1. Habitáculo del conductor y pasajeros

1.1.- Longitud de la carrocería.

L1: > 4700

1.2.- Accesibilidad del pasajero





avm@avmm.es http://www.avm.gva.es

L2: > 730 L3: > 760 L4: > 255 L41: > 300

L8:>255 H1: > 1100 H5: < 410 H6: < 410

75°: >a: > 63°

En el caso que, una d e las cotas H5 y H6 es té comprendida entre 410 y 550 mm, deberá colocarse un escalón que no sobr epase los 300 mm de altura respecto el plano del pavimento. En ningún caso se admitirá para las cotas H5 y H6 una medida superior a 550 mm.

Si no se cumple el límite de la cota L41, se suprimirá el asiento de la segunda fila más cercano a la puerta de acceso.

En el caso de que la tercera fila de asientos se declare únicamente para dos plazas, la cota A1 será sustituida por la comprobación de la anchura del cojín que ha de ser igual o mayor a 450 mm por plaza.

1.3.- Confortabilidad del pasajero

L5:> 1600 L6=L61: > 480 330: <L7: < 400

A1 = A11: > 1.450 H2: > 850 390 > H3 = H31:> 320

H4: < 80 e: >250 h: >100 p: >120 (1)

(1) En el caso que no exista el hueco bajo el respald o de los asientos delanteros o de la segunda fila o tuviese alguna de las cotas e, h o p inferior a las indicadas, el límit e de las cotas L6 o L61 se aumentará en 110 mm, y los límites a considerar serán los siguientes:

L6: >590 y L61: >590

2.- Portaequipajes

Los portaequipajes cumplirán como mínimo los límites establecidos de 1.150x1.050x650 mm, con una tolerancia del -2%.



CONSELLERIA D'INFRAESTRUCTURES, TERRITORI I MEDI AMBIENT



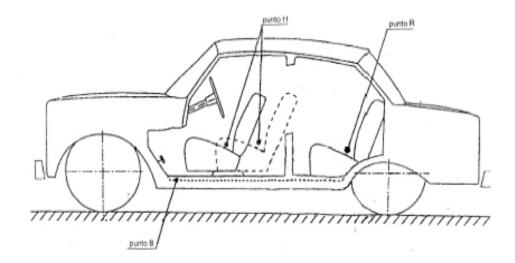


FIGURA 1

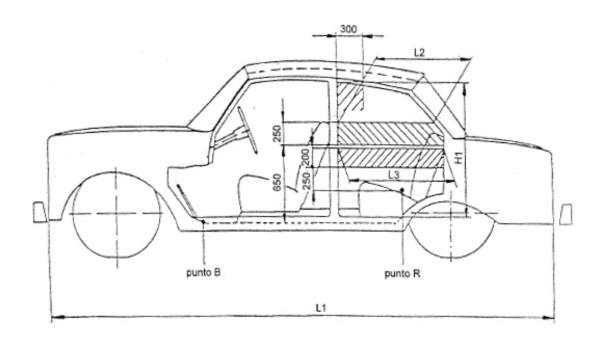
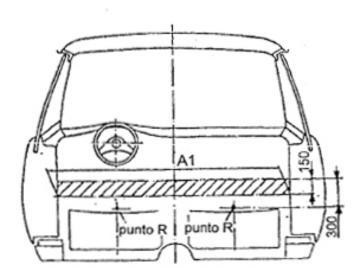


FIGURA 2







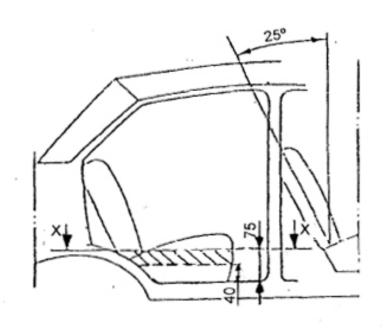
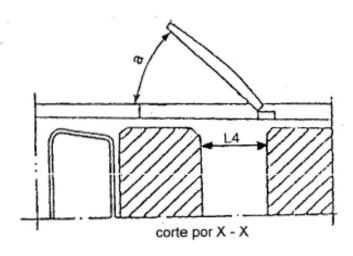
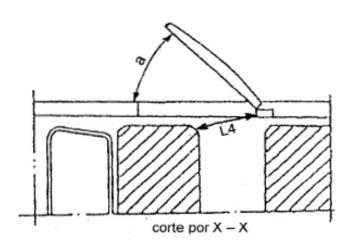


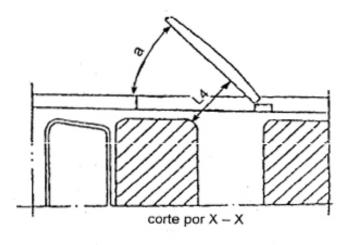
FIGURA 3















avm@avmm.es http://www.avm.gva.es

FIGURA 4

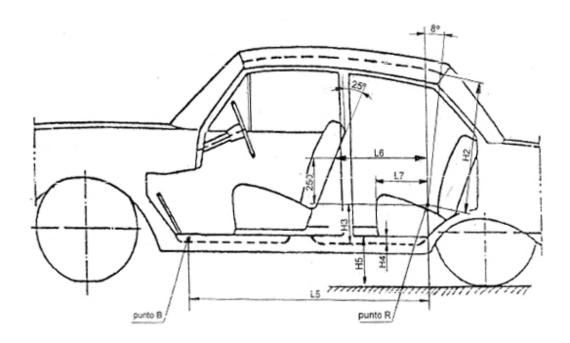


FIGURA 5





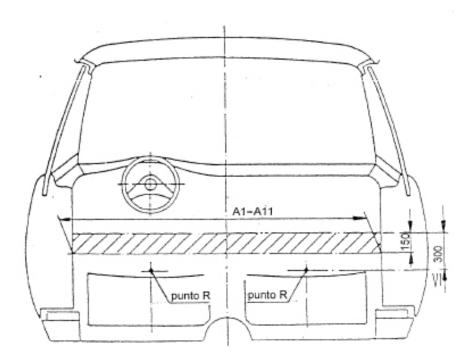
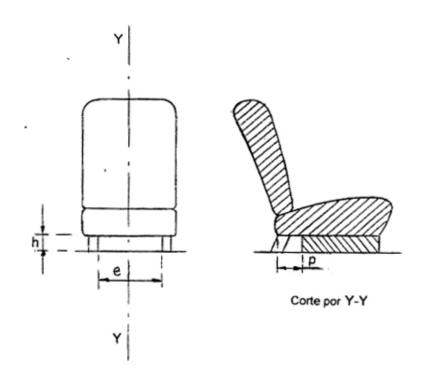


FIGURA 6







avm@avmm.es http://www.avm.gva.es

FIGURA 7

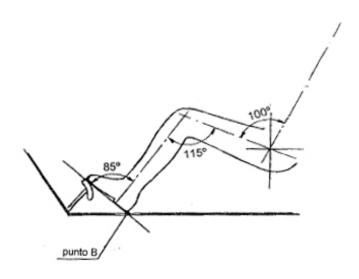
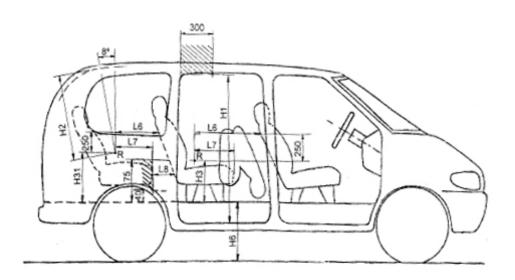


FIGURA 8







avm@avmm.es http://www.avm.gva.es

FIGURA 9

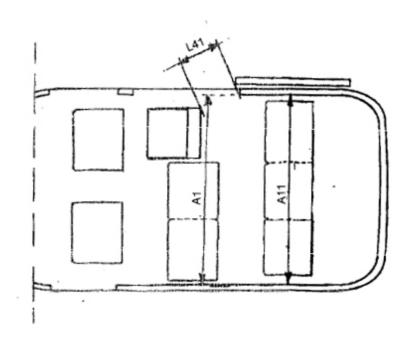


FIGURA 10